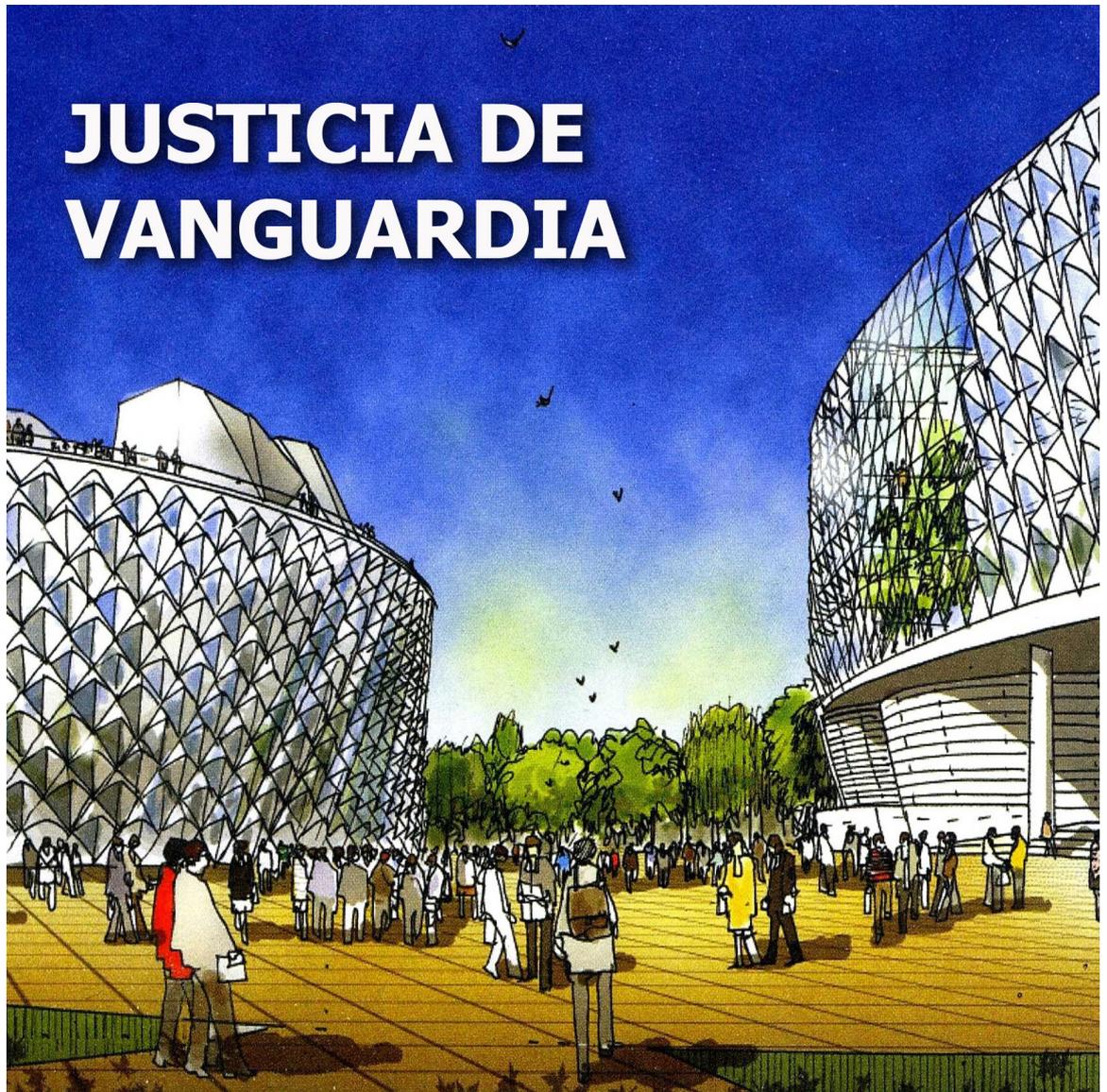




# ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

BOLETIN INFORMATIVO

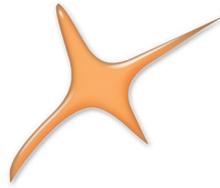
número sesenta y cinco. octubre/diciembre 2006



## JUSTICIA DE VANGUARDIA

SE PUBLICA LA LEY DE ACCESO A  
LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y  
PROCURADOR **ENTREVISTA A ROSA  
SORRIBES** *FOSTER & PARTNERS*  
PRESENTAN LOS PRIMEROS  
EDIFICIOS DEL CAMPUS DE LA  
JUSTICIA

# Hay otra forma de afrontar... el futuro de su profesión.



## INFOLEX

Gestión de Procuradores

### Módulos y Características

Gestión de Expedientes y Despachos | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda integrada con Expedientes y Despachos | Escritos y Plantillas | Notificaciones automáticas por fax e email | Escaneo automático de documentos | Traslado de copias automatizado | Cálculo automático de Aranceles | Control de trámites para seguimiento de cobros | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listados e informes personalizables ... etc.

Enlace a agendas electrónicas | Desarrollos a medida | Consulta online para sus Abogados y Clientes | Acceso remoto a su despacho | Traspaso de datos de otras aplicaciones

... adaptarse a los cambios  
con seguridad  
sin sobresaltos



TURNO DE OFICIO  
LEXNET  
FIRMA ELECTRÓNICA  
CGPE.ES  
CORREO CORPORATIVO  
INFOLEX  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FORMACIÓN  
PROTECCIÓN DE DATOS  
GESTIÓN COLEGIAL

#### JURISOFT MADRID

Velázquez nº17, 6º  
28001 - MADRID  
madrid@jurisoft.es

#### JURISOFT CENTRAL

Victoria Balfé nº52-54  
09006 - BURGOS  
info@jurisoft.es

#### JURISOFT CATALUÑA

Paseo de Gracia nº42, 2ª  
08007 - BARCELONA  
catalunya@jurisoft.es

PARA MÁS INFORMACIÓN

902 090 001

WWW.JURISOFT.ES INFO@JURISOFT.ES



## BOLETÍN DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

Publicación editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Comisión de Imagen y Cultura, Deportes, Festejos y Publicaciones, presidida por Mercedes Albi Murcia.

Redacción.  
C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid

**Teléfonos:**  
91 308 13 23/24/25/26.

**Fax:**  
91 308 44 15

**Coordinación Técnica:**  
Antonio García Martínez

**Coordinación Editorial:**  
Serafín Chimeno

**Diseño y Maquetación:**  
Sonia Sánchez Recio y  
Luis Mateo Luna Pereira

**Imprime:**  
Gráficas PALGRAF. C/ Gorrión, 55.  
28019 Madrid

*El Boletín Informativo del Colegio de Madrid es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial del mismo siempre que se cite su procedencia.*

**e-mail:**  
dpto.prensa@icpm.es  
icpm@icpm.es

www.icpm.es

## A CTUALIDAD COLEGIAL

### 5 actividades

Junta General de Presupuestos para el ejercicio 2007  
IV Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno  
Cuatro nuevos Palacios de Justicia en partidos judiciales  
Los dos primeros edificios del Campus de la Justicia  
Actividades culturales del trimestre

### 9 Entreprocuradores

Entrevista a Rosa Sorribes Calle, presidenta de la Comisión de Deontología y Asesoramiento

### 12 actuaciones de la Junta

Circulares emitidas por la Junta  
Agenda de actuaciones

## B ALANZA

### 14 práctica procesal

La cuenta del Procurador, *por Rodrigo Lacueva Bertolacci*

### 16 jurisprudencia

Desestimación del recurso contra la aprobación del sistema de financiación del Colegio de Procuradores  
Traslado de copias: exigibilidad limitada a los procesos en que todas las partes están representadas por procurador

### 27 entrevista

Víctor Ballester Dreper, Jefe de Servicio Común de Registro y Reparto de Asuntos Civiles

### 30 informe

La tarea colaboradora de los procuradores de los tribunales en el marco del proceso, *por Javier Carlos Sánchez García*

### 36 firma invitada

El proyecto del Campus de la Justicia, *por Alfredo Prada Presa*

### 38 novedades editoriales, *por Manuel Álvarez-Buylla*

## C ULTURA Y OCIO

### 40 efemérides e historia

Sobre el uso de los coches por los procuradores, *por Julián Caballero*

### 43 agenda cultural, *por Mercedes Albi*

### 47 dar la nota, *por Federico Ortiz-Cañavate*



# Una Justicia sin dilaciones es más Justicia

Nuestra Administración de Justicia no sale bien parada del último baremo realizado por el CIS, según el cual -para más de un tercio de los ciudadanos- la justicia funciona mal o muy mal; mientras que para otro tercio sólo funciona regular. Como si esto fuese poco, el 84% de los encuestados opina que nuestro sistema judicial no es equitativo.

Las razones que están llevando, desde hace algún tiempo, a nuestra sociedad a sentirse decepcionada por el funcionamiento de la actividad judicial son varias, pero especialmente van referidas al atasco judicial. Este problema de las dilaciones indebidas provoca en los ciudadanos un efecto negativo y desmotivador. No olvidemos el dicho de que “la justicia a destiempo es una injusticia”.

Es cierto que en los últimos años se ha incrementado significativamente la litigiosidad. Se estima en más de doce millones de personas, tanto físicas como jurídicas, las que lo hacen cada año. Solamente en la jurisdicción civil el número de asuntos supera los siete millones y medio. La bolsa de asuntos pendientes supera los dos millones... Y observando estas cifras, se comprende la opinión del ciudadano de a pie sobre el funcionamiento de la justicia en España, la cual se percibe como un fallo importante en los fundamentos de correcto funcionamiento del Estado de Derecho, y de las garantías

Nosotros los Procuradores nos ofrecemos a colaborar en todo lo que resultemos útiles, ofreciendo las máximas garantías de rigor y confidencialidad en nuestro quehacer diario

jurídicas en las que el mismo se basa.

Como representantes del justiciable, los Procuradores somos conscientes de que se trata de una cuestión de enorme trascendencia, la cual resulta necesario remediar de forma urgente. Esto es algo en lo que estamos de acuerdo todos los operadores jurídicos, así como los responsables políticos.

Los Procuradores contribuimos, en la medida de nuestras posibilidades, a paliar esta deficiencia: es un hecho constatado la mayor agilidad en los trámites de los asuntos en lo que estamos personados.

Amén de esta particular práctica forense, queremos ser optimistas y pensar que el actual sistema de reformas legales destinadas a conseguir una oficina judicial moderna más acorde con las necesidades reales de nuestra Administración de Justicia, resultará un revulsivo no solo que reduzca el atasco que padecemos, sino que los nuevos procedimientos se resuelvan en un tiempo razonable, en concordancia con las garantías jurídicas que se exigen el Estado de Derecho.

La actuación de los poderes públicos camina en este sentido, y nosotros los Procuradores nos ofrecemos a colaborar en todo lo que resultemos útiles, ofreciendo las máximas garantías de rigor y confidencialidad en nuestro quehacer diario.

# La Ley de Acceso

Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla

Tras muchos años de espera, el Boletín Oficial del Estado de 31 de Octubre de 2006 publica la Ley 34/2006, de 30 de Octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, dándose así cumplimiento a la exigencia derivada del artículo 24 de la Constitución Española de regular el acceso de estos colaboradores necesarios de la administración de justicia y cuya calidad del servicio que prestan redunde, por un lado, directamente en la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, y por otro, se homologa el ejercicio de la profesión con las de nuestro entorno europeo, especialmente en la evaluación de la capacitación, ya que, como bien dice la Exposición de motivos de la Ley, la experiencia en el Derecho comparado muestra que la actuación ante los tribunales de justicia requiere la acreditación previa de una capacidad profesional que va más allá de la obtención de una titulación universitaria. Esta Ley, por tanto, regula, en cuanto a los procuradores de los tribunales se refiere, las condiciones de la obtención del título profesional de procurador de los tribunales para garantizar una representación técnica de calidad necesaria para desempeñar la representación legal de las partes y los actos de



comunicación previstos en la Ley, así como aquellos actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley nos autorice. Está resaltando una vez más las importantes funciones, no sólo como representantes de las partes en el proceso, sino las funciones públicas derivadas de la actuación profesional, como pueden ser la práctica de los actos de comunicación. Obviamente la obtención del título será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigibles en la normativa vigente para el ejercicio de la procura. Por otra parte y como novedad, el título será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia. El nuevo sistema de acceso requiere, además de estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, una formación teórica y práctica que podrá ser impartida por las universidades públicas o privadas o bien a través de las Escuelas de práctica jurídica homologadas y con el correspondiente convenio con la universidad. Igualmente se exige dentro del curso de formación las prácticas externas en actividades propias de la procura que deberán constituir la mitad del contenido formativo y que se realizaran bajo la tutela de

un procurador con un ejercicio superior a cinco años.

Por último, se necesita acreditar la capacitación por medio de un examen de aptitud profesional que tiene por objeto acreditar la formación práctica suficiente para el ejercicio de la profesión, así como el conocimiento de las normas deontológicas y profesionales, que tendrá contenido único para todo el territorio español y una periodicidad mínima anual en cuya comisión evaluadora participarán miembros designados por el Consejo General de Procuradores de España.

La Ley establece las bases del acceso a la profesión, remitiendo a su posterior desarrollo reglamentario muchas importantes cuestiones como pueden ser el procedimiento y requisitos que deberán cumplir los cursos de formación en lo referente a contenido, duración y cualificación del profesorado, el contenido y los mecanismos de control de las prácticas externas, la homologación de los cursos im-

partidos por las escuelas de práctica jurídica, la composición de la comisión evaluadora, el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de resultados, programas y sistema de evaluación, así como el régimen de ayudas y becas.

Además del desarrollo reglamentario la Ley obligará a adaptar la normativa Estatutaria al contenido de esta Ley, recogiendo los requisitos de acceso a la profesión, así como los requisitos para el desempeño de la tutoría en las prácticas externas, regulando los derechos y obligaciones del tutor, e incluyendo su infracción en el apartado correspondiente a la responsabilidad disciplinaria.

Por último y no por ello menos importante, la ley entrará en vigor a los cinco años de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y no afectará a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio en el momento de su entrada en vigor. ■

Se necesita acreditar la  
capacitación profesional por medio  
de un examen de aptitud  
profesional que tiene por objeto  
acreditar la formación práctica  
suficiente para el ejercicio de la  
profesión

---

Se incrementa entorno al IPC

## Junta General de Presupuestos para el ejercicio 2007

El 14 de diciembre se celebró, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la UCM, la Junta General Ordinaria para debatir y aprobar el Presupuesto presentado por la Junta de Gobierno para el año 2007

La Junta se inició con el Informe del Decano, Juan Carlos Estévez, del que queremos destacar su amplio comentario sobre la aprobación la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador, así como el que la misma se verá afectada por cinco años de vacatio legis y pendiente de reglamentación de muchas e importantes cuestiones formuladas en su articulado. También, habló de la consagración de

la exigencia legal de la Licenciatura en Derecho para poder acceder a la Procura, cuestión considerada de gran trascendencia por parte de las instituciones de los procuradores, dadas las consecuencias que dicha laguna legal podían acarrear para el ejercicio de la profesión. Informó, además, del avanzado estado de las negociaciones con la Consejería de Justicia de la CAM de cara a conseguir la implantación del Registro Único.

Por su parte, el Tesorero, Gabriel de Diego, presentó el presupe-

sto colegial para el año 2007 como marcado por la continuidad, la contención del gasto y un incremento próximo al del IPC. Destacó, además, que las previsiones

para el futuro son optimistas, en lo que a la reducción del gasto se refiere, sobre todo por dos razones: la primera se deberá a la externalización del Servicio Médico, dado la carga económica que el mismo representa y, la segunda, a la amortización de los derechos de cobro en concepto de auxilios. Tras la citada exposición, el presupuesto fue aprobado por unanimidad,

A continuación tomó la palabra la Vicedecana del Colegio, Mercedes Ruíz-Gopegui, para informar a los asistentes que se ha negociado la externalización del Servicio Médico, habiéndose conseguido que una empresa de la solvencia de ADESLAS absorba a todos los beneficiarios del mismo, sin límite de edad y en mejores condiciones económicas. Dicha entidad se ha comprometido a asumir a los médicos que lo soliciten del cuadro actual existente en el Servicio Médico del Colegio.



### Conclusiones

## IV Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno

El pasado 24 y 25 de noviembre se celebraron en Antequera las IV Jornadas Nacionales de Juntas de Gobierno, organizadas por el Consejo General de Procuradores.

En las mismas estuvieron presentes, entre otras autoridades, Ricardo Millán, alcalde del ayuntamiento de Antequera, M<sup>a</sup> José López, consejera de Justicia de Andalucía, Augusto Méndez de Lugo, presidente del Tribunal Superior de Andalucía, el vocal del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Ríos, Juan Carlos Estévez, presidente del Consejo General de Procuradores, José Eduardo Sánchez, presidente del Consejo Andaluz de Procuradores y Lourdes García, decana del Colegio de Procuradores de Antequera.

En las mismas se celebraron dos mesas redondas: una sobre “Informática y Colegios”, en la que actuó como moderadora Lourdes García, y la otra, moderada por José Paz, decano del Colegio de Procuradores de Santiago de

Compostela, trató el tema de “Informática y despachos”.

Tras las diferentes exposiciones y debate, los asistentes a las jornadas aprobaron las siguientes conclusiones:

1.- Los Colegios de Procuradores deben utilizar un programa de gestión para facilitar el tratamiento de datos y dar un servicio útil y eficaz al Procurador, a la Administración de Justicia y al ciudadano.

2.- El Consejo General de Procuradores debe fomentar, facilitar y unificar los sistemas de gestión de los distintos colegios de procuradores, y establecer el contacto con los mismos para la actualización de los datos necesarios.

3.- El programa de gestión de los Colegios de Procuradores deberá facilitar mediante la utilización de páginas Web interactivas la gestión económica de los Colegios y la llevanza del turno de oficio, y toda la información de interés para los colegiados, administración de justicia y ciudadanos.

4.- Los Colegios de Procuradores deberán fomentar la utilización del correo electrónico corporativo a los colegiados, ofrecida por el Consejo General de Procuradores, como medio de identificación de nuestra profesión.

5.- Los Colegios de Procuradores deberán fomentar la utilización de la firma electrónica y los sistemas de presentación de escritos y documentos y notificaciones telemáticas entre sus colegiados y colaborar con las distintas administraciones competentes para su definitiva implantación.

6.- Los Procuradores de los Tribunales deberán contar con los equipos y programas informáticos que sean necesarios para la digitalización de sus despachos, para ofrecer un mejor servicio tanto a los clientes como a la Administración de Justicia.

7.- Los Colegios de Procuradores deberán organizar cursos de formación de informática para sus colegiados.

## Cuatro nuevos Palacios de Justicia en Partidos Judiciales

La Comunidad de Madrid destinará un 8,8% de su presupuesto para 2007 en la modernización de las infraestructuras judiciales, lo que permitirá la construcción de cuatro nuevos Palacios de Justicia en localidades que, por el volumen de asuntos que tramitan y por el número de localidades que comprenden, son las principales cabeceras de Partidos Judiciales de la Región.

Se trata de las nuevas sedes de Alcalá de Henares, con un presupuesto de 14,7 millones de euros; Navalcarnero, con una

inversión que supera los 5 millones de euros; Pozuelo de Alarcón, que cuenta con un presupuesto de 6,5 millones de euros; y San Lorenzo de El Escorial, con una inversión 5 millones cuatrocientos mil euros. El objetivo de tal inversión es la de satisfacer las necesidades de dotar a los juzgados de estos municipios de infraestructuras e instalaciones más amplias, modernas y capaces de hacer frente en las mejores condiciones posibles al volumen de asuntos que tramitan.

El área de Justicia del Gobierno regional contará, en 2007, con un presupuesto de casi 359 millones

de euros, con los que hará frente a la puesta en marcha de diversas obras de mejora y adecuación de sedes judiciales, a la consolidación del Plan de modernización de los Sistemas Informáticos Judiciales, y al proyecto de asistencia Jurídica Gratuita, entre otros ámbitos de actuación.

El presupuesto también engloba el inicio de los proyectos y trámites para la construcción de otros Palacios de Justicia en Majadahonda, Aranjuez, Valdemoro, Torrejón de Ardoz y la ampliación de los juzgados de Collado Villalba.

Audiencia Provincial y Tribunal Superior de Justicia

## Los dos primeros edificios del Campus de la Justicia

El pasado 22 de noviembre tuvo lugar la presentación del diseño de Foster & Partners para los dos primeros edificios del Campus de la Justicia de Madrid –la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia-. Este audaz proyecto, cuyos edificios describimos a continuación, según las propias palabras de los artífices, renovará el funcionamiento del

sistema judicial de la Comunidad de Madrid, al reunir a los distintos órganos en un complejo judicial que será el más grande de Europa. El diseño de ambos edificios expresa al mismo tiempo transparencia y democracia, valores en los que se basa la iniciativa del Campus que constituirán un referente para su propio desarrollo.

### Audiencia Provincial

Con una amplia entrada provista de sistemas de seguridad, la Audiencia Provincial se compone de seis plantas que rodean un gran atrio circular de paredes onduladas que asciende hacia una cubierta acristalada. Un amplio espejo de agua en la planta baja, emulando la arquitectura vernacular española, refleja la luz natural y refresca de forma pasiva el ambiente, al mismo tiempo que humidifica el aire.

Las dos primeras plantas albergan 33 salas de vistas, distribuidas en grupos de dos y tres que están comunicadas por medio de puentes. Esta agrupación se debe a la división de las salas de vista en penal, civil y mercantil, alrededor de lo cual se racionaliza la circulación en el edificio. Las plantas superiores se sitúan sobre los volúmenes de las salas de vistas, dotando al edificio con oficinas a lo largo del perímetro y salas de reuniones alrededor del atrio. El despacho presidencial está ubicado de manera simbólica en lo alto del edificio.



Acto de presentación del proyecto



Maqueta del Campus

### Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia está alojado en un edificio de 74 metros de diámetro caracterizado por una dramática entrada

que es, al mismo tiempo alta y estrecha.

Con una apertura hacia el patio central en forma de triángulo, el énfasis está puesto sobre el movimiento vertical, en contraste con los espacios curvos de la Audiencia Provincial. Este patio corta el edificio dirigiendo la mirada hacia las siete escultóricas salas de vista en la planta superior, mientras que las plantas inferiores están ocupadas por un anillo de oficinas administrativas y centros de información destinadas al público.

El despacho presidencial está ubicado en la posición más prominente del edificio situado en el último nivel sobre las salas de vistas.



## Actividades Culturales del trimestre

Este trimestre se han efectuado múltiples actividades, destacando el hecho de que con motivo de las fiestas navideñas hemos querido también compartir el placer de la cultura con los más pequeños. Fue de gran interés el Programa de Talleres Infantiles del Museo de América que versaba sobre «Alimentos Mestizos de América». Los niños a través de diversas actividades dinámicas y didácticas, se acercaron al conocimiento de otras culturas y a sus modos de vida.

Toda una celebración fue la asistencia de más de 120 niños al espectáculo “Soñando el Carnaval de los animales”, que tuvo lugar el sábado 17 de diciembre en el Centro Cultural de la Villa. Es fácil de imaginar la altura de la representación con solo decir que se trata de una producción del Gran Teatre del Liceu, en su programación escolar y familiar.

Una vez más acudimos al estreno en Madrid de Don Gil de las Calzas Verdes de Tirso de Molina, bajo la dirección de Eduardo Vasco. El vestuario de Lorenzo Caprile fue digno de admiración, así como la impecable puesta en escena y el siempre buen hacer de la Compañía Nacional de Teatro Clásico.

También la música ocupó su destacado lugar en nuestras actividades, y tuvimos el placer de escuchar a la maravillosa violinista Janine Jansen, junto con la Orquesta y Coro de la Orquesta Nacional de España bajo la batuta de José Pons, en uno de esos conciertos que los melómanos califican de inolvidables.



## Rosa Sorribes Calle, Presidenta de la Comisión de Deontología y Asesoramiento

**-¿Cuáles son las funciones de la Comisión Deontológica que usted preside?**

Una de las funciones principales que tiene el Ilustre Colegio de Procuradores, como Colegio Profesional y por lo tanto como corporación de Derecho Público, tal y como está configurado, es la de velar por el cumplimiento de las normas estatutarias por parte de los colegiados. Esta función está asignada, a la Comisión de Deontología y Asesoramiento, velando para que en el ejercicio de la profesión los procuradores cumplamos las normas estatutarias, dentro de un marco de lealtad y evitando la competencia desleal.

**-Cualquier persona que conozca bien el Colegio sabe que su función es la más ardua y compleja de las que los miembros de la Junta ejercen. Bueno, todas tienen su importancia.**

**-Sí, pero corríjame si me equivoco, la suya es algo constante, duro de llevar día a día, y en algunos casos poco agradable...**

Bueno, es duro, pero necesario, yo diría que es vital para el papel social de nuestro colectivo, en tanto en cuanto es una garantía para la sociedad el control que las sanciones ejercen. Velan por el buen cumplimiento de nuestra función.



**-Entonces, ¿Considera que es necesario imponer sanciones?**

Las sanciones deben ser el último recurso. En nuestra sociedad es imprescindible la existencia de un régimen sancionador en garantía de los derechos del ciudadano. Por supuesto, que lo ideal sería no imponer sanciones ya que

eso reflejaría el perfecto nivel profesional, pero la perfección es algo que no existe en realidad en ninguna profesión, si bien es el límite al que todos debemos aspirar.

**-¿Cómo cree que afectará a la deontología profesional la Ley de Acceso que ha sido recientemente publicada?**

A la espera de su aplicación, es un paso muy importante esta reciente publicación. Redundará en beneficio de todos. Mientras tanto, veo muy útil el restablecimiento de la figura del «padrino», pues contribuye muy positivamente a que los nuevos ejercientes no naveguen entre dudas, ya que la inexperiencia es un factor que propicia problemas. Él es el encargado de transmitir los conocimientos y la experiencia adquirida.

### **-¿Cuántas quejas hubo en el pasado ejercicio?**

En el año 2005 a la Comisión llegaron un total de 228 asuntos (170 consultas y 58 diligencias informativas).

### **-¿Cuántas de ellas fueron archivadas?**

Se archivaron treinta y nueve, y dando lugar a 19 expedientes.

### **-¿El número de quejas va en aumento o en disminución?**

Observo que el número de quejas aumenta cada año, aunque creo que para el enorme volumen de asuntos y actuaciones que realizamos no es muy elevado.

### **-¿Qué consejos daría a los compañeros cuando reciben una queja?**

Sobre todo que nos contesten, y que lo hagan con la mayor tranquilidad posible aportando la documentación que acredite su respuesta.

### **-¿Un mayor conocimiento del actuar profesional reduciría el número quejas?**

Sí, pienso que es necesario un mayor conocimiento de las normas estatutarias, sin olvidar que si el problema existe es también aconsejable tener un buen conocimiento del procedimiento sancionador. La práctica me indica un riguroso cumplimiento de las normas estatutarias habría evitado muchas de las quejas; y si se tuviera conciencia de lo que realmente significa el procedimiento sancionador, y de que su necesidad redunda tanto en el beneficio de nuestro colectivo como en el de la sociedad en general –pues es una garantía de que se respetan los derechos de los ciudadanos–, nos evitaría incidencias posteriores. Cuando por desconocimiento se hace caso omiso de una queja, se generan a la larga perjuicios y trabajo inútil para todos.

### **-¿Podría pues al hilo de la conversación describirnos de for-**

### **ma sucinta en qué consiste el procedimiento sancionador?**

Una vez recibida la queja en el Colegio procedemos a abrir «diligencias informativas» dando traslado al procurador para que conteste. Posteriormente y con las dos versiones, lo estudia un miembro de la Comisión (se trata de compañeros procuradores) y emite un dictamen que se discute en las reuniones que periódicamente tenemos. El siguiente paso consiste en dar cuenta a la Junta de Gobierno de la propuesta de «archivo» o de «apertura de expediente», y ésta elabora el acuerdo pertinente.

Es en este último supuesto cuando realmente comienza el procedimiento sancionador, ya que las «diligencias informativas» son un paso previo. El art. 69 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, es el que hace referencia al mismo.

### **-Dada la necesidad de conocerlo más a fondo, nos encantaría que redactara un artículo sobre esta materia.**

Con mucho gusto me comprometo a ampliarlo y detallarlo en el próximo boletín para su mejor comprensión.

Es necesario un mayor conocimiento de las normas estatutarias, sin olvidar que si el problema existe es también aconsejable tener un buen conocimiento del procedimiento sancionador

---



Juan Antonio López (dcha.) y Enrique Sánchez (izda.) junto al Decano

## Placa conmemorativa de 25 años de servicio al Colegio

La Junta de Gobierno hizo entrega de una placa conmemorativa a dos empleados del Colegio por haber cumplido 25 años de servicio al mismo: Juan Antonio López Fernández y Enrique Sánchez Collado, que recogieron la placa de manos del

Decano del Colegio, Juan Carlos Estévez. Para ambos, el Decano tuvo palabras de agradecimiento, exaltando sus cualidades y buen hacer profesional, poniéndolos, además, como ejemplo por su fidelidad y entrega a los procuradores madrileños

## Altas de Procuradores

Durante los últimos seis meses, en el Colegio, se han producido las siguientes altas:



### Para ejercer en Madrid capital

Doña Silvia Acal Camacho, Doña Marta Amoros Prados, Don Jacobo Borja Rayón, Doña Inmaculada Guzmán Altuna, Doña María Ibáñez Gómez, Doña María Teresa Infante Ruíz, Doña Ana Flor Martínez Blanco, Don Eduardo Martínez Pérez, Don Francisco Montalvo Barragán, Doña María José Orbe Zalba, Don José Ramón Pérez García, Doña Sharon Rodríguez De Castro Rincón, Don Carlos Alberto Sandeogracias López, Don Raúl Sanguino Medina, Don José Luis Torrijos León

### Para ejercer en Alcalá d Henares

Doña M<sup>a</sup> Teresa Higuera Carranza

Actuaciones de la Junta

AGENDA DE ACTUACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 2006

**OCTUBRE**

Día 3.- Invitación Apertura Año Judicial, del Tribunal de la Rota. DECANO.  
Día 4.- Desayuno-Informativo pronunciado por D. Iñaki Gabilondo, Hotel Ritz. DECANO. Reunión con el Director General de Banesto. DECANO.  
Día 6.- Comisión Ejecutiva del Consejo General en Salamanca. DECANO.  
450 aniversario Colegio de Procuradores de Salamanca.  
Día 9.- Reunión con el Sr. Astarloa. DECANO.  
Día 10.- Desayuno-Informativo pronunciado por D. José Blanco, PSOE, Hotel Ritz. DECANO.  
Día 13.- Clausura IX Campeonato Nacional de Golf en Almería. DECANO  
Día 17.- Reunión con D. Alvaro Cuesta PSOE, Presidente Com. Justicia Congreso. DECANO.  
Día 18.- Reunión con D. Mariano Rajoy, PP. DECANO.  
Día 19.- Reunión con vocales del C.G.P.J. DECANO.  
Día 20.- Imposición Cruz San Raimundo de Peñafort al Decano del Colegio de Procuradores de Zamora. DECANO.  
Día 23.- Junta de Gobierno.  
Día 24.- Imposición Gran Cruz de San Raimundo al Sr. Martí Mingarro, Decano del Colegio de Abogados de Madrid. DECANO. Reunión con D. Juan Bolás, Expresidente Colegio de Notarios. DECANO  
Concierto organizado por el Colegio de Titulados Mercantiles. DECANO.  
Día 26.- Reunión con D. Hector Casado, Director General de la Com. de Madrid. DECANO.  
Día 27.- Jornadas entre Procuradores y Secretarios Judiciales en Barcelona. DECANO.

Día 30.- Reunión Jurado Premio Derechos Humanos. DECANO.  
Día 31.- Apertura Año Judicial en el T.S.J. DECANO.

**NOVIEMBRE**

Día 1.- Clausura del III Congreso de Registradores de Granada. DECANO.  
Día 6.- Junta de Gobierno.  
Día 7.- Acto de entrega de credenciales de Becas del Centro de Estudios Jurídicos. DECANO.  
Día 8.- Reunión con D. Bonifacio de la Cuadra. DECANO.  
Día 10.- Comisión Ejecutiva del Consejo. DECANO.  
Reunión con miembros del Consejo Catalán de Procuradores. DECANO.  
Día 13.- Reunión con el Subdirector General de Estudios en el Tribunal de Defensa de la Competencia. DECANO.  
Conferencia pronunciada por D. Ignacio Astarloa, Portavoz Justicia del PP en el Congreso. DECANO.  
Día 14.- Desayuno-Informativo con D<sup>a</sup> Ana Pastor, Hotel Ritz. DECANO.  
Día 16.- Entrega Premio Pelayo. DECANO Y CONTADOR.  
Día 17.- Reunión con el Consejero de Justicia de la Comunidad de Madrid. DECANO.  
Día 22.- Acto de presentación «Proyectos del T.S.J. y la Aud. Provincial para el Campus de la Justicia. DECANO.  
Día 23.- Junta de Gobierno.  
Días 24, 25 y 26.- Jornadas Juntas de Gobierno en Antequera – DECANO, VICEDECANA, SECRETARIO, VICESECRETARIO, CONTADOR, VOCAL 3º y VOCAL 6º.  
Día 27.- Reunión con el Director del Centro de Estudios Jurídicos. DECANO.

Día 28.- Desayuno informativo pronunciado por D<sup>a</sup> Soraya Saenz de Santamaría. DECANO.  
II Jornadas sobre Terrorismo. DECANO.  
Reunión con D. Diego López Garrido, Diputado del Congreso. DECANO  
Día 30.- Conferencia pronunciada por D<sup>a</sup> Ana Pastor, en el Club S. XXI. DECANO.

**DICIEMBRE**

Día 1.- Reunión con la Comunidad de Madrid sobre Sede Arbitraje Internacional. SECRETARIO.  
Comisión Permanente del Consejo. DECANO.  
Conferencia Anual Abogacía. DECANO.  
Día 4.- Reunión en el Círculo de Confianza con D. Fco. José Hernando Santiago, Presidente T. Supremo. DECANO.  
Recepción con motivo del Día de la Constitución. DECANO Y SECRETARIO.  
Día 11.- Comisión Ejecutiva del Consejo. DECANO.  
Reunión con el Consejo Andaluz de Procuradores. DECANO.  
Día 12.- Acto Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. DECANO.  
Reunión con Asesores del Servicio Médico del Colegio. VICEDECANA y SECRETARIO.  
Día 13.- Reunión con Asesor del Servicio Médico del Colegio. VICEDECANA y SECRETARIO.  
Comisión del Servicio Médico. VICEDECANA.

Día 14.- Consejo Directivo de la Mutualidad. DECANO. Junta General Ordinaria del Colegio. JUNTA DE GOBIERNO.

Día 15.- Pleno del Consejo. DECANO.

Día 16.- Inauguración Sede Colegio de Procuradores de Toledo. DECANO.

Día 18.- Reunión con los Procuradores de la próxima Jura. VICEDECANA Y VOCAL 6º.

Conferencia pronunciada por el Ministro de Justicia, en el Club S. XXI. DECANO.

Día 19.- Entrega Premios Irusgama. DECANO.

Día 20.- Reunión en el Colegio de Procuradores de Guadalajara. DECANO.

Día 21.- Acto de entrega de Placas 25 años a empleados del Colegio. JUNTA DE GOBIERNO.

Jura de Procuradores. – JUNTA DE GOBIERNO.

Día 22.- Reunión con D. Enrique Arnaldo, Letrado de las Cortes Generales. DECANO.

Día 26.- Junta de Gobierno.

Día 27.- Comisión Ejecutiva del Consejo General.

DECANO.

Día 28.- Presentación

Campaña Federación Mujeres Progresistas. DECANO.

## CIRCULARES REMITIDAS A LOS COLEGIADOS DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2006

**52/06: TRASLADOS DE COPIAS ´FORUM - AFINSA´** (02/10/2006)

**53/06: TRIBUNAL SUPREMO - Modificacion Normas de Reparto -** (03/10/2006)

**54/06: AUDIENCIA PROVINCIAL - ACUERDOS -** (05/10/2006)

**55/06: ASESORIA FISCAL** (06/10/2006)

**56/06: CALENDARIO DE GUARDIAS - GETAFE -** (09/10/2006)

**57/06: COMISION DE JUSTICIA GRATUITA - SEGUNDOS TURNOS -** (11/10/2006)

**58/06: MANDAMIENTOS JUDICIALES** (19/10/2006)

**59/06: TRIBUNAL SUPREMO/C.G.P.J. - Semana de Puertas Abiertas -** (19/10/2006)

**60/06: JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 5 - USO DE TOGA -** (27/10/2006)

**61/06: LEY DE ACCESO A LA PROFESION - B.O.E.-** (31/10/2006)

**62/06: LOTERIA DE NAVIDAD** (15/11/2006)

**63/06: NORMAS DE REPARTO - B.O.E. -** (15/11/2006)

**64/06: JUNTA GENERAL ORDINARIA** (24/11/2006)

**65/06: OFICIALES HABILITADOS - EXAMEN -** (27/11/2006)

**66/06: TRIBUNAL SUPREMO - COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y SECCIONES -** (11/12/2006)

**67/06: CONSEJO GENERAL - CLUB BANESTO JUSTICIA** (13/12/2006)

**68/06: FIESTAS LABORALES CALENDARIO 2007 - B.O.E. -** (13/12/2006)

**69/06: FIRMA ELECTRONICA** (13/12/2006)

**70/06: FIESTAS LABORALES 2007 - B.O.C.M. -** (20/12/2006)

**71/06: JORNADAS HUISSIERS-PROCURADORES** (26/12/2006)

Durante este trimestre todos los lunes se ha reunido la Comisión de Justicia gratuita y ha mantenido reuniones quincenales con la Comisión Central de Justicia Gratuita del Ministerio de Justicia (Vocal 7º) y con la Comisión de Justicia Gratuita de la Comunidad de Madrid (Vocal 3º).

## La cuenta del Procurador

El artículo 8 LEC 1.881 con la finalidad de dar tutela crediticia a las facturas de los Procuradores, configuró el denominado «Procedimiento de cuenta jurada» que, si bien nunca fue bien visto desde un punto de vista doctrinal al proteger a los Procuradores frente a otros colectivos, resultó indemne a los diversos recursos que plantearon su constitucionalidad por vulne-

**La legitimación activa se sigue reconociendo, además de al propio Procurador interesado, a los herederos de los mismos respecto a los créditos que éstos dejasen por el ejercicio de sus funciones**

ración de los principios contenidos en los artículos 14 y 24 CE.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la jurisprudencia se mostró unánime al afirmar que dicho proceso era de naturaleza ejecutiva con el fin de

por  
**Rodrigo Lacueva  
Bertolacci**

*Doctor en Derecho  
Procesal de la Universidad  
de Navarra*

hacer efectiva de forma sumaria y expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso y dentro del mismo, de Procuradores y Abogados en cuanto cooperadores necesarios de la Administración de Justicia.

En la actualidad, la mayoría de la doctrina entiende que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento se acerca más que a la naturaleza ejecutiva a la del monitorio, al conferir al poderdante la posibilidad de formular alegaciones contra la petición del Procurador o, en su caso, del Abogado (GONZÁLEZ GARCÍA, TORIBIOS FUENTES).

Sea como fuere, en la actualidad -como acertadamente, en mi opinión, señala GONZÁLEZ GARCÍA- de la regulación contenida en el artículo 34 LEC, actualmente ya no cabe, dicho procedimiento, denominarse jura de cuentas, dado que la cuenta detallada de gastos que presenta el procurador ya no es jurada, sino manifestada.

La legitimación activa se sigue reconociendo, además de

al propio Procurador interesado, a los herederos de los mismos respecto a los créditos que éstos dejasen por el ejercicio de sus funciones (artículo 34.1, i.f). Tras la presentación de la cuenta manifestada por el Procurador, el tribunal requiere al poderdante para que pague en diez días o formule impugnación. Si la parte se opone a la cuenta manifestada, el tribunal resolverá en diez días, tras examinar toda la documentación aportada.

**Una vez fijada la cantidad debida, el juez dicta auto con apercibimiento de apremio si no se paga en el plazo de cinco días**

Una vez fijada la cantidad debida, el juez dicta auto con apercibimiento de apremio si no se paga en el plazo de cinco días. Si no existe oposición, directamente es ordenado el despacho de la ejecución. Cabe mencionar que pese a que dicho auto no es susceptible de recurso, éste no prejuzgará ni siquiera parcialmente la sentencia que pudiera recaer en juicio ordinario

posterior, lo que significa que la cuestión pueda ser planteada por el poderdante en el proceso ordinario que corresponda no produciéndose por el cauce del artículo 34 LEC la eficacia de cosa juzgada (artículo 34.2.II).

Llegado a este punto, manifestar que, en mi opinión, nada obsta para que el Procurador pretenda exigir por los cauces del procedimiento monitorio (artículos 812 y ss. LEC) el cobro de los aranceles y demás suplidos y gastos que le son debidos por su poderdante. Y ello en base a que no existe ninguna disposición legal al efecto que obligue a dichos profesionales a acudir necesariamente por la vía del artículo 34, así como ninguna prohibición al respecto de que puedan acudir a los cauces del procedimiento monitorio. De hecho, existiendo en la actualidad dicho proceso, el TC queda sin argumentos para sostener la vigencia de dicho procedimiento de manifesta-

ción de cuentas, toda vez que argumentaba la necesidad de su mantenimiento en que así se abreviaba para estos profesionales el cobro de sus derechos. El procedimiento monitorio, configurado en la actualidad, cumple todos estos requisitos e, incluso, goza de otros privilegios que no el descrito en el artículo 34 LEC, que pasaremos a analizar a continuación.

En mi opinión, resulta más beneficioso el procedimiento monitorio. Y ello motivado por la existencia de menores formalidades legales y obstáculos para el Procurador respecto del cobro de sus derechos exigibles al poderdante. Para comenzar, únicamente debería cumplimentar una solicitud de petición inicial en que no sería necesaria más que aportar las facturas correspondientes, sin necesidad de Abogado al efecto. En cambio en el procedimiento establecido en el artículo 34 LEC, pese a que puede ser criticable la pos-

tura del legislador, no cabe otra opción que formular la solicitud mediante Abogado ya que la regla general contenida en el artículo 31.1 LEC así lo establece de forma expresa, no estando excluida de aplicación para el caso que nos ocupa. Así lo entiende también SERRA DOMÍNGUEZ al analizar el cobro de deudas por parte de los Abogados, sirviendo idéntico argumento respecto de los Procuradores.

Otra limitación más, en mi opinión, contemplada en el artículo 34 LEC es la inexistencia de cosa juzgada. Mientras, en el proceso monitorio, independientemente que exista o no oposición a la petición inicial que formulara el Procurador, siempre la resolución del conflicto produciría efectos de cosa juzgada, con la imposibilidad -por consiguiente- de plantear ulteriormente un nuevo pleito sobre idéntico asunto (artículos 816.2 y 818 LEC, respectivamente).

**En mi opinión, resulta más beneficioso el procedimiento monitorio. Y ello motivado por la existencia de menores formalidades legales y obstáculos para el Procurador respecto del cobro de sus derechos exigibles al poderdante**

***DESESTIMACIÓN DEL RECURSO CONTRA LA APROBACIÓN DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL COLEGIO DE PROCURADORES***

SENTENCIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 19 DE MADRID

(19 de octubre de 2006)

El Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL GOMEZ LUCAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 64/05, seguidos a instancia de D. ..., contra resolución del Consejo General del Colegio de Procuradores de España de fecha 1 de julio de 2004, sobre aprobación del sistema de financiación del Colegio.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Con fecha 6.05.05 la Procuradora Doña ..., interviniendo en nombre y representación de D. ..., interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Consejo General del Colegio de Procuradores de España de fecha 1.07.04, sobre aprobación del sistema de financiación del Colegio.

SEGUNDO: El citado recurso correspondió, en turno de reparto, a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, admitiéndolo a trámite y acordando reclamar el expediente administrativo, que fue remitido en el plazo legal, dictándose resolución admitiendo el recurso y otorgando plazo al recurrente para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma; dándose traslado de la misma a las demás partes, que la contestaron dentro del plazo concedido oponiéndose a la pretensión del actor.

TERCERO: Recibido el recurso a prueba, se practicaron las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

CUARTO: Solicitada vista, se señaló la misma teniendo lugar en el día señalado y solicitando las partes se dictara sentencia conforme a sus pretensiones iniciales.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO: La parte actora impugna la desestimación presunta de su recurso de alzada interpuesto a su vez contra el Acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria del Colegio de Procuradores de Madrid de fecha 1 de julio de 2004, por el que se aprobaba el sistema de financiación del Colegio de Procuradores por medio de una cuota fija y otra variable, fundamentando su impugnación en que consideraba que se había producido un funcionamiento antidemocrático por parte del Colegio profesional, ya que entendía que la votación se encontraba viciada en origen, toda vez que no concurrían en la mayoría de los electores la circunstancia determinante de la mayor contribución económica presente en una sola de las propuestas por lo que parecía claro que el voto estaba predeterminado; por otro lado, consideraba que la referencia al ejercicio profesional en mas de un partido judicial no representaba un criterio igualitario ni revelaba quien tenía una mayor capacidad económica; asimismo, consideraba que el nuevo sistema únicamente tenía como finalidad la financiación del impago de cuotas existentes por parte de numerosos colegiados, por lo que entendía que el acuerdo incurría en desviación de poder, por lo que solicitaba la estimación de la demanda y se anulara el acto administrativo en cuanto al establecimiento de la cuota fija. Se oponen el Ilustre

Colegio de Procuradores de Madrid y el Consejo General de Colegios de Procuradores de España, argumentado que en modo alguno se había producido un funcionamiento antidemocrático, ni que el acuerdo estuviera viciado o predeterminado, lo que era inaceptable solo con la valoración del número de colegiados que votó y del número que apoyó mayoritariamente la propuesta impugnada; que en cuanto a la posible vulneración del principio de igualdad tampoco se producía, ya que tanto la cuota fija como la variable eran iguales para todos los colegiados, y estaban en relación con el principio de capacidad económica; y que en relación a la desviación de poder, tampoco existía por cuanto no se daban los requisitos para apreciarla.

SEGUNDO: Como datos relevantes para la resolución de este recurso señalar los siguientes:

- Con fecha 1 de julio de 2004 se celebra Junta General Extraordinaria del Il. Colegio de Procuradores de Madrid, en la que se votan diferentes propuestas de financiación elaboradas por la Comisión.
- Se elabora dos propuestas: Propuesta número 1, denominada de Financiación por cuota fija y cuota variable, y Propuesta número 2, denominada de financiación a través de módulos o tramos.
- Celebrada la votación se obtiene un resultado de 982 votos a favor de la Propuesta número 1; 73 votos a favor de la Propuesta número 2; 120 votos en blanco y un voto nulo, por lo que se aprueba por mayoría la Propuesta número 1 de Cuota Fija y Variable.
- Interpuesto recurso de alzada por el hoy recurrente, y no habiendo obtenido respuesta, se interpuso este recurso contencioso-administrativo.

TERCERO: Antes de entrar en el análisis de los argumentos de la recurrente conviene dejar clara constancia de cuales eran los criterios de cada una de las propuestas:

La Propuesta de Financiación mediante Cuota fija y Cuota variable (Propuesta nº 1), consistía en establecer una cuota fija para los Procuradores ejercientes en función del número de partidos judiciales en los que desarrollaran su profesión, quedando establecida como sigue:

- 36,06 euros si se ejerce en un Partido Judicial.
- 72,12 euros si se ejerce en dos Partidos Judiciales.
- 108,18 euros si se ejerce en tres Partidos Judiciales.
- 144,24 euros si se ejerce en cuatro Partidos Judiciales.
- 180,30 euros si se ejerce en cinco Partidos Judiciales.
- 216,36 euros si se ejerce en seis Partidos Judiciales.

La cuota variable, se establecía en función de las distintas clases de procedimientos en que intervenía el Procurador, y que es innecesario consignar por cuanto la cuota variable no esta impugnada en este recurso.

CUARTO: En primer lugar, se alega en la demanda un funcionamiento antidemocrático en el Acuerdo tomado por el Il. Colegio de Procuradores de Madrid, ya que entendía que la votación se encontraba viciada en origen, toda vez que no concurría en la mayoría de los electores la circunstancia determinante de la mayor contribución económica presente en una sola de las propuestas, y que parecía claro que el voto estaba por tanto predeterminado. Este argumento no pasa de ser una simple manifestación u opinión del recurrente, y tampoco conforma un motivo de impugnación propiamente dicho, salvo que lo entendiéramos ilegal o arbitrario (lo que no se ha alegado por la actora), por cuanto no existe en el expediente ni en la prueba practicada ningún dato o elemento que permita afirmar que los Procuradores presentes en aquella votación tenían algún interés particular en que resultara aprobada esa propuesta, en orden a que en ellos no concurría esa circunstancia de mayor contribución, pues no consta en el expediente quienes fueran esos profesionales ni cual era su situación para poder valorar que su voto fuera tendente a una de las propuestas; si bien tampoco sería irregular que los Procuradores presentes votaran por aquella propuesta que consideraran mas acorde a las circunstancias generales, a la mayor capacidad económica, o a su directo interés, pues aunque esta última posibilidad pudiera ser tildada de egoísta por cuanto pudiera favorecer sus propios intereses, en modo alguno puede considerarse por ello antidemocrática.

QUINTO: El siguiente argumento consiste en considerar que el Acuerdo vulneraba el principio de igualdad. Para abordar este tema, conviene citar lo que nuestro Tribunal Constitucional ha venido estableciendo como doctrina cuando se valora el principio de igualdad, no como trato igual entre iguales, sino también en su alcance de trato desigual cuando se produzcan determinadas circunstancias, es decir trato desigual en situaciones diferentes.

Así la STC de fecha 13-2-2006, siguiendo la reiterada doctrina establecida por el Tribunal en múltiples sentencias, dice: «. . . que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad -ante o en la Ley- impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, además de que, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deban ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, 1/2001, de 15 de enero, 152/2003, de 17 de julio; y 193/2004, de 4 de noviembre]».

En el caso enjuiciado, no se aprecia tampoco la existencia de vulneración de este principio, ya que lo que se establece es una cuota fija, que es igual para todos los profesionales, y que solo se incrementa de forma proporcional para aquellos

Procuradores que ejerzan su actividad en varios partidos judiciales, lo que en modo alguno puede considerarse discriminatorio, ya que la actividad profesional en más de un partido judicial determina que el Procurador tiene posibilidades de actuar en territorios distintos, y que ello a su vez genera la posibilidad de que obtenga la representación en un mayor número de procedimientos, lo que a su vez produce al Colegio un mayor gasto en la atención de ese profesional; siendo por otro lado, que la diferencia de trato está justificada por la mayor capacidad económica que ha de presumirse, -con independencia de la cuota variable- a quien ejerce su actividad en una mayor número de partidos judiciales, por cuanto ello se corresponde lógicamente con un

mayor número de actuaciones, y por ende de ingresos; por lo que no cabe hablar de desigualdad, por las dos razones expuestas: porque la cuota no es diferente sino igual para cada partido judicial en que se ejerce la profesión, aumentado de forma progresiva en cada uno de los partidos judiciales; y porque aunque quien ejerza en más de un partido soporte una cuota fija mayor, la diferencia de situación no determina en este caso una diferencia de trato o desigualdad injustificada.

SEXTO: El concepto de desviación de poder podemos extraerlo, entre otras muchas, de la STS de fecha 18-4-2005 cuando dice: «La desviación de poder que prohíbe el artículo 106.1 de la C. E. , consiste en utilizar las potestades administrativas para fines distintos de las que los justifican». Igualmente, a los efectos de su determinación en cada caso concreto, la STS de fecha 9-3-2006 señala que: «Sin embargo, es jurisprudencia reiterada y constante, surgida al amparo de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo pero que, en lo que aquí interesa, conserva toda su vigencia, que la desviación de poder requiere una prueba, al menos indiciaria o semiplena, acerca de la utilización por parte de la Administración de fines distintos a los previstos por el ordenamiento jurídico en cada caso, sin que baste al propósito de acreditar su concurrencia con las meras sospechas o indicios infundados».

Al hilo de esta cuestión, la actora considera que el establecimiento de este nuevo sistema de financiación tiene por objetivo la recuperación del impago de cuotas por parte de numerosos colegiados, y que ello supone esa desviación de poder a que se alude.

El argumento, de conformidad con la prueba practicada no puede admitirse. Si bien es cierto que el número de impagos de cuota, según consta en la certificación remitida en periodo probatorio no deja de representar una cifra importante, pues en relación con la cuota variable ascendía a 3.995.938,84 euros, y en relación con la cuota fija a la suma de 42.491,20 euros; no es menos cierto, que esta situación de irregularidad, -evidentemente importante con respecto a la cuota variable, que no afecta a este recurso -, no representa cantidades muy importantes en relación con la cuota fija, pero tampoco representaría en un futuro esta nueva cuota fija una cantidad que pudiera con su recaudación paliar el impago de otros profesionales de sus respectivas cuotas, como se alega por la actora. Así, si hacemos una rápida valoración del coste de la nueva cuota fija y el número de colegiados que actúan en más de un partido judicial, veremos que representa una cantidad de escasa entidad. Según la certificación remitida existen 85 profesionales que actúan en dos partidos judiciales (lo que supondría  $72,12 \times 85 = 6.130$  euros); 32 profesionales lo hacen en tres partidos judiciales (lo que significa  $108,18 \times 32 = 3461$  euros); 38 profesionales actúan en cuatro partidos judiciales (lo que supone  $144,24 \times 38 = 5.481$  euros); y siete profesionales actúan en seis partidos judiciales (lo que significa  $216,36 \times 7 = 1514$  euros). Todo ello alcanza una cifra de ingresos por cuota fija por la colegiación de estos profesionales que actúan en más de un partido judicial de 16.586 euros, cantidad que evidentemente no representa en su conjunto una cifra que pudiera paliar el impago de la cuota variable que es la que según la certificación aportada representa un impago más generalizado y más importante en las cuentas del Colegio, por lo que en modo alguno existe prueba determinante de esta circunstancia, y del motivo alegado.

Que estando rechazados todos los motivos de impugnación, la demanda debe desestimarse.

SEPTIMO: En aplicación de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), no se aprecia en este caso la concurrencia de especiales circunstancias de las costas causadas en este proceso.

OCTAVO: Contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJCA en término de quince días ante este Juzgado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O :

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ..., contra Consejo General del Colegio de Procuradores de España de fecha 1.07.04, sobre aprobación del sistema de financiación del Colegio, al considerar ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada.

No se efectúa expresa imposición de las costas causadas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación en término de quince días ante este Juzgado

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**TRASLADO DE COPIAS: EXIGIBILIDAD LIMITADA A LOS PROCESOS  
EN QUE TODAS LAS PARTES ESTÉN REPRESENTADAS POR  
PROCURADOR**

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA DE LO CIVIL, SECCION 1ª  
(21 de junio de 2005)

**Recurso de reposición contra la providencia por la que se requiere a la parte recurrente la acreditación de haber efectuado el traslado de las copias del escrito de preparación del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal. Intervención del Ministerio Fiscal en los procesos sobre derechos honoríficos, a efectos de determinar si procede exigir la acreditación del traslado de copias. Principio de confianza legítima y tutela judicial sin indefensión. Se estima el recurso.**

*Excmos. Sres.:*

**D. Román García Varela  
D. Xavier O'Callaghan Muñoz  
D. Clemente Auger Liñán**

---

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Junio de dos mil cinco.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- Por el Procurador D..., en nombre y representación del D. ..., se ha interpuesto recurso de reposición contra la Providencia dictada con fecha 1 de marzo de 2005, por la que se requería a la parte recurrente para que acreditase haber efectuado el traslado de copias del escrito preparatorio.
- 2.- Admitido a trámite el recurso, del mismo se dio traslado a las demás partes personadas para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 453.1 de la LEC 1/2000, pudieran impugnarlo dentro del término de cinco días, si lo estimasen conveniente.
- 3.- Mediante escrito presentado el día 22 de marzo de 2005 la Procuradora Sra. ..., en nombre y representación de Dª. ..., impugnó el recurso de reposición interpuesto de adverso. Con fecha 6 de mayo de 2005 el Ministerio Fiscal señaló que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 276.1 de la LEC, carecía de legitimación para intervenir en los procedimientos que se susciten en relación con los títulos nobiliarios.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D. **Román García Varela**, a los solos efectos de este trámite.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.- Fundamenta la parte recurrente su recurso de reposición en que, a su entender, la Providencia impugnada ha infringido, por indebida aplicación, el art. 276.1 de la LEC, toda vez que dicho precepto

establece la carga de efectuar el traslado de las copias de los escritos presentados a los Procuradores de las demás partes siempre y cuando todas ellas estuviesen representadas por Procurador, siendo así que en el presente caso fue parte el Ministerio Fiscal, por lo que no resultaba exigible el traslado de las copias en la forma prevista en dicho precepto. Considera asimismo que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en la medida en que, además de imponer una carga que no es exigible, se anudan a su incumplimiento unas consecuencias que resultan desproporcionadas en atención a los fines a los que está orientada, cuando su omisión ha de reputarse subsanable en todo caso, y cuando la finalidad perseguida con su establecimiento fue cumplida al haber presentado la copia de los escritos en la Secretaría de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia, que admitió los escritos y dio traslado de las copias de los mismos a las otras partes.

2.- De los distintos argumentos impugnatorios que utiliza el recurrente se ha de comenzar por examinar el relativo a la infracción, por aplicación indebida, del art. 276.1 de la LEC, lo que pasa, ante todo, por recordar cuál fue la finalidad perseguida por el legislador al establecer la carga procesal, y después, por comprobar si el caso examinado se dan las condiciones a las que el precepto subordina su exigencia. En punto a lo primero, esta Sala ya ha tenido ocasión con anterioridad de poner de manifiesto cuál es la *ratio* del mandato impuesto por el legislador, que no es otra que propiciar una mayor agilidad en los juicios, tal y como se infiere de la lectura del apartado X de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, cuando, al referirse a la obligación impuesta por el art. 276.1, precisa: «de este modo, se descarga racionalmente a los órganos jurisdiccionales y, singularmente, al personal no jurisdiccional, de un trabajo que, bien mirado, resulta innecesario e impropio que realicen, en inevitable detrimento de otros»; y se añade que el nuevo sistema permitirá eliminar <<tiempos muertos>>, «pues desde la presentación con traslado acreditado comenzarán a computarse los plazos para llevar a cabo cualquier actuación procesal ulterior», lo que evidentemente debe entenderse referido a aquellos supuestos en que sea el traslado del escrito y de los documentos presentados el que legalmente abra dicho plazo.

Este sistema se establece únicamente en los casos en que todas las partes estén representadas por Procurador, pues en otro supuesto desaparece su razón de ser, siendo entonces el órgano jurisdiccional el encargado de efectuar el traslado de las copias de los escritos a las demás partes, sin perjuicio de que se realice también el traslado previo a través del servicio de recepción de documentos a que se refiere el art. 28 de la LEC. La cuestión estriba, pues, en determinar si en el caso examinado concurre o no el presupuesto al que se condiciona el traslado previo, y en particular, si, habiendo intervenido en el proceso el Ministerio Fiscal, es dable atribuir a éste la condición de parte procesal, pues, de ser así, al no estar todas las partes representadas por Procurador, resultaría inexigible el cumplimiento de la señalada carga procesal.

3.- La atribución al Ministerio Fiscal de la condición de parte procesal en los procesos sobre derechos honoríficos se remonta al Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, por el que se dispuso que los Fiscales de las Audiencias debían intervenir como parte en los pleitos que se suscitasen acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas de España, con o sin título, y a los Títulos del Reino. En su Exposición preliminar se señala que la transmisión del derecho a ostentar dignidades nobiliarias constituye un asunto de interés público que en modo alguno puede quedar abandonado a convenciones particulares, en la medida en que tales distinciones habilitan para optar a determinadas investiduras y constituyen a sus poseedores en situación de cierto privilegio y tiene su reflejo en la vida de la Nación. En particular, se atiende a la circunstancia de que, pudiendo darse litigios en la vía puramente civil, se hace patente la conveniencia de «evitar efugios para desvirtuar, mediante acuerdos ocultos entre aparentes adversarios, o por la negligencia de los demandados, la eficacia de las normas hereditarias, integrantes de la merced nobiliaria discutida». Se parte, por tanto, del tenor del art. 483-3º de la LEC de 1881, en la redacción entonces vigente, en donde se hacía mención de las demandas relativas a los derechos políticos y honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad y demás relativas al estado civil y condición de las personas, y se atiende especialmente a estas últimas para afirmar que las demandas sobre derechos honoríficos quedaban incluidas dentro del grupo genérico de las que versaban sobre el

estado civil y condición de las personas, siendo ese, además, el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia. Consecuentemente, y teniendo a la vista que el art. 838-5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (de 1870) imponía al Ministerio Fiscal la obligación de interponer su oficio en los pleitos atinentes al estado civil de las personas, se concluye con que «no hay motivo para pensar que su actuación se circunscribe a parte de los asuntos señalados en el pasaje de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes alegado, más lógico es inferir que todos los allí referidos constituyen adecuado campo en que el Ministerio Fiscal haga sentir su función tutelar del interés público». Tras estas consideraciones, se dispone en el artículo 1º que los Fiscales de las Audiencias serán parte en los pleitos que susciten acerca de la posesión o mejor derecho a las Grandezas de España, con o sin título, y a los Títulos del Reino; y en el artículo 2º se dispone que no se cursará demanda alguna que verse sobre las materias indicadas cuando además de solicitarse en ellas la citación y emplazamiento del particular demandado, no se formule igual petición respecto del Ministerio Fiscal, a cuyo efecto se deberán acompañar las copias correspondientes. Una vez formulada debidamente la demanda, los Jueces de Primera Instancia darán traslado y emplazarán para su contestación a la representación del Ministerio Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, teniéndola como parte legítima en el pleito y entendiéndose con ella las diligencias que se practiquen (artículo 3º).

4.- La razón que subyace, pues, en la atribución de la condición de parte procesal legítima que la norma de referencia hace en favor del Ministerio Fiscal en los procesos sobre derechos honoríficos no es otra que considerar que éstos se encuentran incluidos en el concepto genérico de «estado civil y condición de las personas», materia respecto de la cual la intervención del Ministerio público viene de la mano del carácter imperativo de la normas que lo regulan, sustraídas al juego de la autonomía de la voluntad, encontrándose ya prevista en el art. 838-5º de la L.O.P.J. de 1870, así como en el art. 2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1926. Esta caracterización de los derechos honoríficos como parte integrante del estado civil de las personas determinó, además, el reconocimiento expreso de la legitimación del Ministerio Fiscal para intervenir en los procesos sobre dignidades y títulos nobiliarios en el artículo 2-4º del citado Estatuto Orgánico y en sendas Circulares de la Fiscalía de 1922 y de 1949.

La intervención del Ministerio Fiscal en los procesos sobre estado civil se encuentra, por lo demás, contemplada también de forma expresa en el art. 3-6º de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por el que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; y, como se precisa en la Circular 1/2001, de 5 de abril de 2001, de la Fiscalía General del Estado, relativa a la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento en la intervención del Fiscal en los procesos civiles, debe considerarse vigente tras la entrada en vigor de la LEC 1/2000, salvo en aquellos casos en que se excluye expresamente su presencia -separaciones y divorcios en los que no existan interesados menores, incapaces o ausentes-, en atención a que el art. 124 de la CE atribuye al Ministerio Fiscal la misión de promover la justicia en defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley, del mismo modo que el art. 435 de la L.O. 6/1085, del Poder Judicial, confiere al Ministerio público dicha misión, junto con la de procurar la satisfacción del interés social, y que el art. 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981 insiste en la atribución de tales misiones, en tanto que el art. 3-6º, ya citado, precisa que corresponde al Ministerio Fiscal «tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley». Paralelamente, el art. 1-6º de la LEC 1/2000 reconoce al Ministerio Fiscal la capacidad para ser parte en los procesos en que, conforme a la Ley, haya de intervenir.

5.- Ahora bien, las razones que determinaron en su día la atribución al Ministerio Fiscal de la condición de parte procesal necesaria en los procesos sobre derechos honoríficos, y que, en esencia, se encuentran en el reconocimiento en el ejercicio de tales derechos de la existencia de un interés general, y aun de un interés público, no parece que puedan considerarse vigentes tras la promulgación de la Constitución y con la nueva Ley de Enjuiciamiento, atendida la consideración actual que a la luz de las disposiciones de la Carta Magna merecen los títulos nobiliarios. Como ha destacado la jurisprudencia constitucional (SSTC 27/1982 y 126/1997), en el Estado social y democrático de Derecho que configura la Constitución, basado

en la dignidad de la persona (art. 10), el ostentar un título nobiliario no supone en modo alguno «un «status» o condición estamental y privilegiada» ni tampoco conlleva hoy el ejercicio de función pública alguna, pues, como se indica en la STC 126/1997, «desde 1820 un título nobiliario es -y no es más que eso- una preeminencia o prerrogativa de honor», es decir, un «nomen honoris», de suerte que las consecuencias jurídicas inherentes al mismo o su contenido jurídico se agotan «en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre» (STC 27/1982) [F.J. 12]. Tal y como señala la misma STC 126/1997, los títulos nobiliarios han subsistido en la sociedad burguesa y en el régimen constitucional, sin duda por su directa vinculación con la Corona, «fons nobilitatis»; aunque sólo han permanecido, «como instituciones residuales de la sociedad anterior que se incrustan en la nueva y logran persistir en ella, bien es cierto que con un contenido jurídico y una función social enteramente otras y menores que las que tuvieron antes» (STC 27/1982).

Pues bien, esta caracterización actual de los títulos nobiliarios, con el correspondiente contenido del derecho, y que esta Sala ha tenido presente a la hora de resolver los recursos de casación en los litigios sobre el orden sucesorio en los títulos nobiliarios (vide, ad. ex. SSTS 17-9-2002, 15-9-2003 y 10-3-2004, entre otras), es la que permite afirmar que, por un lado, los derechos honoríficos no pueden tener la consideración de derechos fundamentales: antes bien, son éstos los que determinan en gran medida su contenido actual; y, por otro, que al estar despojados de toda significación jurídica más allá de la simplemente honorífica, no pueden identificarse con el estado civil de las personas, pues en nada afectan a la capacidad de éstas, por más que constituyan un hecho susceptible de acceder al Registro Civil a tenor de lo dispuesto en el art. 135.3 del Reglamento del Registro Civil, como también lo son otros acontecimientos que no forman parte propiamente del estado civil de las personas. Consecuentemente, debe entenderse que ha desaparecido el interés general que concedía legitimación al Ministerio Fiscal para promover la tutela y el adecuado ejercicio de los derechos honoríficos, y que justificaba en último término su presencia e intervención como parte procesal legítima en este tipo de procesos.

6.- No obstante, el examen de la cuestión a la luz de las exigencias derivadas del art. 24.1 de la CE imprime otro sesgo a la respuesta que deba darse al recurso. Ante todo, se debe reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en casos anteriores en que se analizó el cumplimiento de la carga procesal que ahora ocupa y se fijaron las consecuencias de su incumplimiento de cara al acceso a los recursos extraordinarios. En el reciente Auto de fecha 5 de abril de 2005 (recurso de queja 1109/2004) se insistía, recordando el criterio seguido en Autos anteriores, en el carácter insubsanable de la omisión del traslado de copias, «en primer lugar porque la subsanación a la que se refiere con carácter general el art. 231 LEC 2000 está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados, de tal modo que podrá corregirse la falta acreditación o un traslado deficiente (por ejemplo, estar incompleta una de las copias), pero en ningún caso el omitido, máxime cuando el referido artículo 277 LEC 2000 establece la consecuencia de inadmisibilidad, siendo claro que nos hallamos ante un evidente designio del legislador, introducido en el texto de la nueva LEC 2000 de un modo deliberado, pues el art. 278 del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 30 de octubre de 1998, que seguía en este punto el criterio del art. 280 del Anteproyecto de 26 de diciembre de 1997, preveía la subsanabilidad de la falta de realización del traslado, pero bajo unas condiciones especialmente disuasorias para evitar incumplimientos generalizados, con las subsiguientes dilaciones, al establecer que *«si el Procurador omitiese presentar copias de escritos o documentos en los que conste el traslado a las demás partes, el tribunal le otorgará un plazo de cinco días para subsanar la omisión, imponiéndole multa de quince mil pesetas por cada día de dicho plazo que se retrase la presentación de copias. Si transcurrido el plazo de cinco días, la omisión no se hubiere mediado el escrito y los documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos»*. Es evidente que el legislador rechazó la propuesta en que consistía el proyecto y optó por una directa inadmisibilidad del escrito, sin posibilidad de sanación, cuando se omitiese el traslado, para lograr la efectividad del sistema, como antes se apuntó, así como en evitación de los retrasos que la subsanación inevitablemente comporta».

Este criterio enraíza -como también se recuerda en el citado Auto de 5 de abril de 2005- con los que emanan de la doctrina constitucional sobre la subsanabilidad de los actos procesales, que se asienta sobre la distinción entre acto omitido y acto defectuoso para establecer los límites de la posibilidad sanatoria inherente a una adecuada relación entre el cumplimiento de las formalidades y requisitos procesales y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, siempre, claro está, bajo la consideración de que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir oportunamente los requisitos y presupuestos procesales, y de que no impone una interpretación favorable al derecho a la tutela judicial que determine la ineficacia de tales requisitos y presupuestos (cf. SSTC 247/91, 16/92, 41/92, 29/93, 19/98 y 23/99). En relación con lo anterior, el propio Tribunal Constitucional señala que la interpretación finalista de los presupuestos procesales no puede entenderse de manera tan automática que conduzca al desconocimiento e ineficacia total de tales presupuestos establecidos en las leyes procesales para la admisión de los recursos, dejando así a la disponibilidad de las partes el modo de su cumplimiento, ya que aquéllos no responden al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses jurídicos de las partes que en él intervienen, y, precisamente por ello, corresponde a las partes cumplir en cada caso las exigencias del recurso que interponen (SSTC 17/85, 157/89, 16/92, 64/92, 40/2002 y 45/2002).

7.- La insubsanabilidad que se predica de la omisión del traslado de copias se ha visto expresamente respaldada por el Tribunal Constitucional en el Auto de fecha 19 de abril de 2004 (recurso de amparo 1511/2002), que considera que la decisión de no tener por preparado un recurso de apelación por falta de cumplimiento de dicha carga procesal constituye una cuestión de legalidad ordinaria, sin que sea posible imponer una concreta interpretación de la norma procesal que permita el acceso al recurso, correspondiendo tal decisión a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y siendo inatacable, por lo tanto, en vía de amparo, salvo que la interpretación o aplicación de la norma sea arbitraria, irrazonable o manifiestamente infundada o producto de un error patente; y, tras rechazar los argumentos del recurrente en amparo, basados en el carácter subsanable de la omisión del traslado de copias y en la desproporción entre el fin perseguido por la norma que los establece y las consecuencias de su incumplimiento, el Alto Tribunal concluye que no puede admitirse la alegación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni, por ende, el recurso de amparo interpuesto, al no darse ninguna de las circunstancias que justifican la tutela constitucional. Y el mismo criterio cabe ver implícito en la también reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 107/2005, de 9 de mayo (recurso de amparo nº 1702/2002), por más que en el caso examinado se otorgara el amparo, si bien por razones diferentes, basadas en que en aquel supuesto se hizo recaer sobre los justiciables las consecuencias de la indebida actuación del órgano jurisdiccional y de su propio retraso en resolver respecto de la admisión del escrito de cuyas copias no se había dado traslado.

8.- Ahora bien, no debe olvidarse que el rigor de la observancia de tal carga procesal se ha atemperado en los casos en que es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumplimiento, normalmente por haber admitido las copias del escrito o documento para su traslado a través del mismo, pues lo contrario supondría colocar al recurrente en una posición ya no sólo ajena a los deberes y cargas que le incumben dentro del proceso, mucho más allá, incluso, de los inherentes al genérico deber de colaboración con la Administración de Justicia (art. 118 CE y arts. 11.1 y 17 de la LOPJ), sino de efectiva indefensión, vulnerándose su derecho a la tutela judicial efectiva (cf. ATS 28-5-2002, en recurso 2309/2001); atenuación del rigor que, por demás, viene impuesta tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional como por la establecida en instancias supranacionales por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (vid. STEDH 26 de octubre de 2000, as. Leoni vs. Italia, y STEDH 15 de febrero de 2000, as. García Manibardo vs. España, como más recientes). Y de igual modo se ha atenuado el rigor de la consecuencia de la inobservancia del deber procesal -la ineficacia del acto, sin posibilidad de subsanación-, cuando se trata no del escrito preparatorio del recurso extraordinario, sino del escrito de interposición, <<pues sin que exista excepción a la regla general del art. 276 LEC 2000 en relación con el escrito de interposición, cuyo conocimiento permite a la parte recurrida oponerse a la admisión al comparecerse ante el tribunal «ad quem» (arts. 474.4 y 480.2 LEC 2000), lo cierto es que en los arts. 474

y 485 LEC 2000 existe una previsión específica de entrega al recurrido de copia del escrito de interposición para formalizar la oposición en plazo de veinte días, una vez admitido el recurso, normas que ahora presentan una cierta discordancia con el nuevo sistema de tramitación que ha situado la fase de «preparación» y también la de «interposición» ante el órgano jurisdicción «a quo», pero que sin duda pueden inducir al recurrente a pensar que se halla ante una disposición especial, frente a la general del art. 276 LEC 2000, que determina una excepción al traslado de la copia del escrito de interposición, todo lo cual lleva a considerar inaplicable el art. 277 LEC 2000 en aquellos casos en los que no se haya producido el traslado de las copias de Procurador a Procurador, acto que consecuentemente debe entenderse subsanable en este supuesto, pues inconcebible resultaría que los litigantes pudiesen resultar perjudicados por una omisión debido al contenido confuso o discordante de un precepto legal, en este caso de los mencionados arts. 474 y 485 LEC 2000>> (AATS 28-5-2002, recurso 2309/2001, y 5-4-2005, recurso de queja 1109/2004).

9.- Aun cuando no se está, propiamente, en presencia de alguna de las circunstancias que, según se acaba de exponer, permiten atenuar las consecuencias del incumplimiento de la carga procesal, no por ello se debe rechazar que deban también aquí atemperarse en función de las peculiaridades del caso, en garantía de la plenitud de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución que invoca el recurrente. La intervención del Ministerio Fiscal en el proceso del que se trae causa vino motivada porque la demandante dirigió expresamente su demanda contra él, además de contra los demandados - uno de ellos es el ahora recurrente-, con la también expresa invocación de los artículos 1 a 3 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, lo que dio lugar a que mediante Providencia de fecha 7 de octubre de 1998 el Juez de Primera Instancia acordara, además del emplazamiento de los demandados, dar traslado de la demanda y de los documentos que la acompañaban al Ministerio Fiscal. Del mismo modo, por Providencia de fecha 5 de febrero de 1999 se dispuso tener por evacuado el traslado para réplica y conferir el correspondiente para duplica al demandado comparecido, hoy recurrente, y al Ministerio Fiscal. Éste, además, una vez acordado el recibimiento del pleito a prueba, solicitó la práctica de la propuesta por las otras partes y que fuere admitida; y concluida su práctica, formuló las correspondientes conclusiones después de que lo hubieran hecho la actora y el demandado personado. Aun más; abierta la segunda instancia, el Fiscal evacuó el traslado para instrucción con fecha 19 de mayo de 2000, manifestando que se consideraba suficientemente instruido, y solicitando que se diera a las actuaciones el curso precedente; y una vez interpuestos los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, remitidas las actuaciones a este Tribunal, y formado el correspondiente rollo de Sala, emitió dictamen con fecha 11 de febrero de 2002 en el sentido de no oponerse a la admisión de los recursos por no apreciar la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 483 de la LEC.

De todo ello se desprende que a lo largo de la tramitación del proceso el Ministerio Fiscal intervino en él como parte procesal cuya legitimación derivaba de las funciones que constitucional y legalmente tiene atribuidas y, más específicamente, de las previsiones contenidas en el Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 por el cual fue traído al juicio, y como tal parte procesal legítima le tuvieron las partes y los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia. Es al evacuar el traslado previsto en el art. 453.1 de la LEC -que se entendió con el Ministerio Público en tanto que figuraba como parte en el proceso-, cuando el Fiscal informó en el sentido de considerar que no se encontraba legitimado para intervenir en los procedimientos que se suscitasen en relación con los títulos nobiliarios. Así las cosas, es claro que el recurrente, al preparar los recursos extraordinarios, se encontró con el hecho hasta entonces implícitamente admitido por el Fiscal interviniente en el proceso, y explícitamente reconocido por las partes y por los órganos jurisdiccionales, de que el Ministerio Fiscal era parte en el proceso, y que, por lo tanto, no resultaba exigible cumplir con la carga procesal del previo traslado del escrito preparatorio, toda vez que no todas las partes se hallaban representadas por Procurador. Se produjo, pues, no solo la apariencia, sino la efectiva intervención del Ministerio público como parte procesal que hizo nacer en el ahora recurrente la confianza de que, dada esa intervención como tal parte, no resultaba aplicable el apartado primero del art. 276 de la LEC, y semejante confianza, sin duda legítima, por cuanto nació de la propia actuación del Ministerio Fiscal en el proceso y de la consideración que para el Juez de Primera

Instancia y para la Audiencia mereció dicha intervención, y aun del propio ordenamiento -por más que la vigencia del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922 debiera ser cuestionada-, debe ser protegida so pena de causar en quien la tuvo una efectiva indefensión, en cuya producción ninguna intervención tuvo, y nada puede reprochársele. No puede olvidarse que el principio de confianza legítima nutre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, de forma que la quiebra de aquélla conlleva la vulneración de éste, tal y como se recoge en la doctrina constitucional (cfr. SSTC 114/86, 211/89, 213/89, 234/2001, 40/2002 y 214/2002, entre otras). Así pues, es la lesión del derecho fundamental que, dadas sus particularidades, se aprecia en el caso examinado, la que determina el acogimiento del recurso y la revocación de la resolución impugnada, que se deja sin efecto.

### **LA SALA ACUERDA:**

**ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por el Procurador D. ..., en nombre y representación de D. ..., contra la Providencia de fecha 1 de marzo de 2005, que se deja sin efecto.

Una vez que se haya notificado la presente resolución a las partes personadas, dese nuevamente cuenta para resolver sobre la admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico



## entrevista

## Víctor Ballester Draper

Jefe del Servicio Común de Registro y Reparto de Asuntos Civiles



-¿Cuáles han sido, en este año que acaba de concluir, los retos más importantes que ha tenido que asumir el Servicio Común de Registro y Reparto que usted dirige?

**Quizás destacaría el brusco aumento de la litigiosidad, que nos ha forzado a una adaptación paulatina del servicio común y a una flexibilidad difícil de llevar a cabo. Hay que tener en cuenta que hemos pasado de rondar los cien mil asuntos civiles en el año 2000 a superar, según los cálculos realizados para el año 2006, los ciento treinta mil asuntos.**

-Siempre la realidad tiene un factor imprevisible que hace que las circunstancias sociales influyan en los factores operativos...

**Sí, entiendo que se refiere a las situaciones extraordinarias que han desestabilizado el buen funcionamiento del servicio común.**

-Todos las tenemos en mente, y también las padecemos...

**Es evidente que los dos concursos de acreedores, el de Forum Filatélico y el de Afinsa Bienes Tangibles, que han sometido, no sólo al Servicio Común de Registro y Reparto Civil, sino al propio sistema judicial civil de la Comunidad de Madrid, a una dura prueba, con serias dudas respecto a nuestra capacidad de reacción, pero que felizmente hemos encarrilado de la forma más satisfactoria posible.**

-¿Cómo afecta la a los servicios comunes la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre?

**En mi opinión, les ha otorgado una importancia creciente.**

-¿Podría darnos ejemplos concretos al respecto?

**¿Ejemplos? Más bien le daré concreciones, pues en esta ley la Oficina Judicial, se divide en unidades de apoyo directo y servicios comunes procesales, convirtiéndose éstos en la clave de la misma. Pasarán a ser los motores de la agilización de la justicia, al especializarse y permitir una mayor eficacia en la gestión de los procedimientos judiciales, descargando a las unidades de apoyo directo de la inmensa mayoría de las actividades que no sean propiamente de apoyo a la labor jurisdiccional de jueces y magistrados.**

**-¿Dónde se sitúa en este esquema de funcionamiento general el Servicio Común de Registro y Reparto?**

**Se incardina dentro de los servicios comunes procesales, y destaca por su evidente importancia.**

**-Naturalmente, este servicio es la clave del funcionamiento de todos los demás y los procuradores tenemos real constancia de ello ¿Piensa que se conoce suficientemente labor que desempeñan?**

**Aun hoy mucha gente considera que este servicio común no tiene más función que la de un registro, más de la administración cuya función es el reparto equitativo de los asuntos que se presentan entre los juzgados del partido judicial. Olvidan que los servicios comunes de registro y reparto son los garantes del derecho de los ciudadanos al juez natural o juez predeterminado por la ley.**

**-¿Cuál es en su opinión la razón de este desconocimiento?**

**El que las normas de reparto sean normas de carácter gubernativo y no de naturaleza procesal, pienso que hace que las mismas sean menospreciadas, sino del todo ignoradas, por muchos profesionales. Mucha culpa tiene, es cierto, el hecho de que no se les de la publicidad que se merecen. Y las normas de reparto determinan la competencia relativa entre los juzgados de un partido judicial. En ese sentido, por tanto, complementan a las normas sobre jurisdicción, competencia objetiva y territorial y, en último término a las normas de la LOPJ sobre abstención y recusación.**

**-Es cierto, además La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, concede, por primera vez, efectos procesales al error en el reparto, elevando la im-**

**portancia, que ya de por sí tienen las normas de reparto.**

**El Servicio Común de Registro y Reparto Civil de Madrid tiene, como uno de sus principales objetivos, el reducir al máximo el error en el reparto, error que de no detectarse, produciría que el asunto presentado ya iniciara su andadura procesal con un retraso gubernativo, situación incomprensible para el ciudadano que no es consciente de la existencia en la Administración de Justicia, de otros órganos distintos de los órganos jurisdiccionales. En este sentido el servicio común cumple una importante misión en cuanto a la constancia de la recepción y la seguridad de la remisión de las demandas, escritos y exhortos presentados, responsabilizándose de su itinerancia y de la búsqueda de los mismos en los casos de “presuntos extravíos”, materia de la que estamos especialmente orgullosos, ya que pese a la existencia de múltiples sedes de órganos civiles en este partido judicial no se producen pérdidas, gracias, en gran medida, a los servicios de apoyo que el servicio común tiene en cada una de las sedes.**

**-¿Se producen muchos errores en los repartos? No, todo lo contrario, el error de reparto es muy bajo en el Servicio Común de Registro y Reparto Civil de Madrid. Aunque por las incidencias que le he relatado antes debo decir que estamos en un momento en que podría aumentar si no se toman las medidas oportunas.**

**-¿Se van a tomar?**

**Pese a todo, créame si le digo que se avecinan momentos esperanzadores.**

**-¿Cuáles?**

**Por un lado, se está desarrollando un nuevo programa informático que sustituirá al vigente en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid, un sistema adecuado al siglo XXI que mejorará la relación entre los órganos jurisdiccionales y los servicios comunes, no sólo del partido judicial de Madrid, sino de los de todo el territorio de la comunidad, sistema que permitirá la localización de cualquier asunto en base a un único NIG (Número de Identificación General) y que generalizará el uso del código de barras y los lectores ópticos. Por otro lado, la aplicación de las nuevas tecnologías facilitará la comuni-**



cación con los profesionales del derecho, en especial con los procuradores, que evitarán muchos de los desplazamientos que en la actualidad se ven obligados a realizar.

Además, la futura Ciudad Judicial acabará con los farragosos desplazamientos que por una ciudad tan grande como Madrid, se ven obligados a realizar ciudadanos y profesionales del derecho para resolver sus asuntos en las diferentes sedes judiciales civiles.

-Sí, pero hasta entonces pienso que se deberán tomar algunas medidas que faciliten el trabajo de todos.

Sí, en ello estamos. Es necesario que se proceda a una nueva redimensión de la plantilla de personal y de los medios materiales del servicio común acorde con el incremento de asuntos que se presentan en el partido judicial de Madrid. Y entre otras cosas, por ejemplo, es objetivo del servicio común el establecimiento de distintas zonas de atención, unas para profesionales, demanda del colectivo de procuradores, y otra para particulares.

-¿Cual es su opinión sobre el Servicio de Traslado de Copias?

Es una referencia necesaria ya que el Servicio de Traslado de Copias, implementado por Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid en estrecha colaboración nosotros, ha puesto en marcha el modelo a seguir para el establecimiento de este servicio en otros partidos judiciales.

-Los Procuradores día a día intentamos mejorar y estamos dispuestos a colaborar en el desarrollo de las funciones que se nos encomiendan.

Para llegar a alcanzar los objetivos fijados, no cabe duda que el mejor capital con el que contamos es el personal que presta servicio en el Servicio Común de Registro y Reparto Civil, siempre dispuesto a adaptarse a las distintas circunstancias a las que se enfrenta, siendo necesaria una absoluta comunicación con todos los operadores jurídicos tal y como venimos manteniendo con el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.

Uno de los puntos que sería necesario mejorar es el de la coordinación entre el servicio común y los órganos jurisdiccionales, muchas veces poco fluida y necesitada de una mejor comunicación. Pero con paso firme todo se andará.

# La tarea colaboradora de los Procuradores de los Tribunales en el marco del proceso. El Proyecto de Reformas Procesales

Por

Javier Carlos Sánchez García

*Presidente de la Comisión de Relaciones Institucionales del CGPE  
Decano del Colegio de Procuradores de La Coruña*

## **1.- Apuntes sobre la naturaleza jurídica de las funciones de los Procuradores. Las funciones públicas de los Procuradores en el marco del proceso. El punto de partida.**

La Exposición de Motivos<sup>(1)</sup> de la Ley Orgánica 6/1985 de uno de julio del Poder Judicial se refiere a los Procuradores de Los Tribunales, al igual que a los Abogados, estableciendo que “Consagra también la Ley la función de los Abogados y Procuradores, a los que reserva la dirección, defensa y representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido en la Constitución”.

La regulación de la LOPJ pone de manifiesto la doble función de los Procuradores de Los Tribunales y, como afirma Díaz Riaza<sup>(2)</sup>, corresponde a Prieto Castro<sup>(3)</sup> el mérito de haber destacado el carácter público y privado de su función que se mani-

fiesta por una parte, representando a las partes en el proceso y por la otra como colaboradores de la Administración de Justicia. La faceta privada del ejercicio de su función se reflejaba en el derogado artículo 438 apartado 1º de la LOPJ., la “pública” se manifestaba en la citada Ley Orgánica<sup>(4)</sup> cuando se refería a los Procuradores como cooperadores de la Administración de Justicia, al igual que Ministerio Fiscal, Abogados y Policía Judicial.

Sin embargo, la regulación de la LOPJ anterior a la reforma operada mediante Ley Orgánica 19/2003, al igual que la parcialmente derogada L.E.C. de 1881, carecía de aspectos concretos de colaboración en el ejercicio profesional de la Procura que, de forma efectiva, contribuyeran eficazmente al auxilio de nuestros órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función, tratándose, dicha función, de forma genérica y concretándose la misma en la siguiente afirmación; “Sirviendo a los intereses de los Ciudadanos que demandan tutela judicial, a quienes representan,

sirven también al interés público de la justicia”.

La necesidad de la ampliación de facultades a los Procuradores de los Tribunales tiene su origen en “El Libro Blanco de la Justicia”<sup>(5)</sup> donde el Consejo General del Poder Judicial se pronuncia a favor de dicha ampliación diciendo que, “entendemos que en nuestro país debería considerarse la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los Ciudadanos ante los Tribunales, pudiera el mismo asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de ventas forzosas de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio”<sup>(6)</sup>.

Esta tendencia ampliatoria tiene su reflejo, tímidamente, en la

propia Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, donde en su Exposición de Motivos<sup>(7)</sup> se pone de manifiesto la acentuación de las responsabilidades de los Procuradores y se subraya la justificación de sus funciones, regulándose todo ello en el Libro I, Título I, Capítulo V, artículos 23 y siguientes y concordantes del texto legal.

Es una vez más es el Consejo General del Poder Judicial quien con ocasión de “las Propuestas para la reforma de la Justicia”<sup>(8)</sup>, año 2000, recomendaba la redacción del párrafo 1º del artículo 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el siguiente texto, “corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. De acuerdo con las leyes podrá asumir también la colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los Abogados en los actos de comunicación, práctica de prueba, ejecución de sentencias y realización de bienes embargados”. Insiste el Consejo General del Poder Judicial en la misma propuesta en pleno celebrado el día veinticuatro de julio del año 2002, con ocasión de la aprobación del informe al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de Los Tribunales<sup>(9)</sup> reconoce, en el apartado IV del mismo, bajo el epígrafe, “La Representación procesal y el Derecho a la Tutela Judicial efectiva”<sup>(10)</sup> la doble faceta, pública y privada, de la representación procesal y en su apartado denominado “Consideraciones Particulares” dice, “dicha previsión se alinea en la tendencia a la ampliación de las funciones del Procurador, fundamentalmente en uno (la ejecución) de

los dos aspectos (actos de comunicación y ejecución) a favor de lo cual se había expresado el Consejo General del Poder Judicial en el Libro Blanco de la Justicia....”

Así las cosas, es en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España<sup>(11)</sup>, previsto en el punto veinte del “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia”<sup>(12)</sup>, donde se constata, conforme al diseño de ampliación de facultades propuesto en el Libro Blanco de la Justicia, se contemplan en su artículo 1º apartados 1 y 2, la dimensión “privada” o de representación procesal y “pública” o de colaboración con los tribunales en el marco del proceso.

## **2.- La Ley Orgánica 19/2003 de modificación de la de La Ley Orgánica 6/1985, de uno de julio, del Poder Judicial.**

El segundo paso lo constituye la Ley Orgánica 19/2003<sup>(13)</sup> de veintitrés de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de uno de julio del Poder Judicial, pues constituye el instrumento que habilita a los Procuradores para el ejercicio de funciones concretas de colaboración con los órganos jurisdiccionales en el marco del proceso en consonancia con la faceta pública que la naturaleza jurídica de su función comporta, contemplándose en el apartado 2º del artículo 543<sup>(14)</sup>, por vez primera, la posibilidad de que el Procurador, pueda realizar en el proceso los actos de comunicación con las partes que la ley les autorice. A renglón seguido la Ley Orgánica reformadora proyecta dichas funciones a través de la Disposición Adicional duodécima (con rango de Ley ordinaria), apartado tercero, de la

Ley Orgánica 19/2003, la cual añade a la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, una nueva Disposición Adicional, la Quinta, bajo

Entre las distintas leyes procesales que resultan afectadas por el desarrollo de la nueva Oficina judicial se encuentra, lógicamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil

el epígrafe “Medidas de agilización de determinados procedimientos civiles” introduciendo lo que en el entorno forense se conoce como “juicios rápidos civiles” y que, en su punto 4º posibilita la práctica por los Procuradores de notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dado que no es objeto de este análisis sobre la puesta de largo de los denominados juicios rápidos civiles decir que, lamentablemente, conocemos de su existencia a través de su previsión normativa sin que hasta la fecha, desde el año 2003, se haya procedido a su implantación en alguno de los territorios del Estado.



### **3.- Proyecto de Ley Orgánica por la que se adapta la legislación procesal a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal.**

El siguiente paso lo constituye el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha dieciséis de diciembre de 2005 que aprueba la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adaptando la legislación procesal tras la reforma operada en la LOPJ en diciembre del año 2003, la reforma del recurso de casación y la generalización de la doble instancia penal. En dicha reforma, hoy en trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados, se unen en un solo texto la reforma de veintiuna leyes procesales como consecuencia de la nueva estructura de la oficina judicial prevista en la ya citada Ley Orgánica 19/2003 la cual se remite a posteriores proyectos para el desarrollo de la misma. Entre las distintas leyes procesales que resultan afectadas por el desarrollo de la nueva Oficina judicial se encuentra, lógicamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la que el legislador acomete reformas que van más allá de la propia adaptación a la nueva oficina judicial, reformas entre las que se encuentran lo que podemos denominar nuevas competencias de los Procuradores relativas a su función de colaboración con los órganos jurisdiccionales en el marco del proceso. La reforma ahora proyectada supone un mayor avance respecto de la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial tras la reforma del año 2003

en la asunción de nuevas competencias para los Procuradores pues junto a la facultad de la realización de los actos de comunicación judicial previstos en el artículo 543 de la LOPJ vigente posibilita además, mediante la ampliación del contenido del citado precepto, la realización de “aquellos otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que la ley les autorice” lo cual introduce un nuevo abanico de posibilidades en el ejercicio de nuevas competencias para los Procuradores en perfecta sintonía con las funciones de la Procura previstas en el apartado 2º<sup>(15)</sup> del artículo 1º del Estatuto General de Procuradores aprobado mediante Real Decreto 1281/2002 de 5 de diciembre.

Al igual que en la reforma de la Ley Orgánica del año 2003, a renglón seguido, el legislador introduce una serie de reformas en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que suponen, por un lado, la regulación de la práctica de los actos de comunicación judicial por los Procuradores en el marco del proceso en consonancia con la regulación prevista en el artículo 543 de la LOPJ extendiéndose la posibilidad de la realización de los actos de comunicación judicial por los Procuradores más allá de las previsiones de la Disposición Adicional 5ª de la LEC, esto es, a todo tipo de procesos civiles y en cualquiera de sus fases (declarativa o ejecutiva). Por otra parte se traslada al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil la concreción de los actos de cooperación con la Administración de Justicia podrán realizar inicialmente los Procuradores en concordancia con la nueva redacción dada al artículo 543 de la

LOPJ en el proyecto de su reforma.

Con carácter eminentemente enunciativo por el espacio limitado del análisis estas reformas se dividen en dos apartados, concretándose en los preceptos que a continuación se relacionan:

A).- Las relativas a los actos de comunicación judicial.

En primer lugar hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la LEC los servicios comunes de actos de comunicación no practicarán los actos de comunicación judicial cuando estos resulten encomendados al Procurador por haberlo así solicitado la parte a la que represente. Expuesto lo anterior el artículo 152 de la Ley acoge la posibilidad de la práctica de los actos de comunicación judicial por los Procuradores para todo tipo de procesos previstos en la LEC y en cualquiera de su fase, resultando válidos cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario, o tratándose de procedimientos en los que se ejercitara la acción de desahucio, en la vivienda o local arrendados. Tratándose de los actos de comunicación judicial previstos en el artículo 161 de la LEC., actos de comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula, el Procurador acreditará la concurrencia de las circunstancias a las que se refiere el citado artículo mediante el auxilio de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo. En lo que respecta al artículo 161 así se encuentra inicialmente previsto en el proyecto, no obstante su redacción definitiva podrá condicionarse al resultado de la enmienda que presentada por un

determinado grupo parlamentario acoge para la acreditación de los extremos del citado precepto la capacidad de certificación de los Procuradores , lo que sin duda evitaría la no siempre fácil concurrencia , en relación con las circunstancias del lugar y del momento , de los testigos en la práctica de los actos de comunicación , amen de otras consideraciones de igual o mayor calado que no resulta posible analizar en este momento por la limitación de espacio. Así mismo los actos de comunicación judicial mediante auxilio judicial previstos en el artículo 165 de la LEC podrán ser realizados, a instancia de parte, por Procurador legalmente habilitado para actuar ante el órgano exhortado.

B).- Funciones específicas de colaboración de los Procuradores en la fase procesal de ejecución. El proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil además de la practica de cualquier acto de comunicación judicial que pudiera producirse en esta fase procesal específica una serie de actos procesales propios de la actividad cooperadora de los Procuradores con la Administración de Justicia a fin de dotar al proceso de ejecución de mayor agilidad y eficacia. Estos actos procesales, con carácter enunciativo, son:

a).- De conformidad con el artículo 551 de la LEC la orden general de ejecución dictada por el Secretario Judicial permite la posibilidad de que se acuerden un buen número de las medidas ejecutivas o de apremio si así se solicita, así como la práctica de aquellas que la Ley autorice por el Procurador de la parte que lo solicite. No obstante la redacción definitiva de este precepto quedará condicionada al resultado de

la enmienda presentada por un determinado grupo parlamentario relativa a la posibilidad de un despacho ejecución más amplio contemplando aseguramiento y apremio con el fin de dotar al proceso de ejecución de mayor eficacia y celeridad.

b).- La relativa al momento del embargo , garantía y publicidad de la traba prevista en el artículo 587, que se entenderá hecho desde que se decreta por el secretario judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aun-

## Los Colegios de Procuradores no resultan ajenos a la tarea colaboradora con la Administración de Justicia

que no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Secretario judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al Procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.

c).- En los supuesto de investigación judicial del patrimonio del ejecutado previstos en el Artículo 590 el Procurador de la parte ejecutante que así lo solicite y a costa del solicitante podrá intervenir en el diligenciamiento de los

oficios dirigidos a las entidades financieras, organismos y registros públicos , personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia y recibir en el acto de la entrega la cumplimentación de los mismos. En relación con lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 591 , todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al secretario judicial encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el secretario judicial, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las ley.

d).- Además de la posibilidad de que conforme al apartado 7º del artículo 607 del Proyecto de reforma de que las cantidades embargadas podrán ser entregadas a la parte ejecutante en la cuenta que esta designe previamente y así lo acuerde el Secretario Judicial encargado de la ejecución. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, previsto en el artículo 621 de la Ley el secretario judicial responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas. Dicha orden podrá ser diligenciada por el Procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento

de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al Procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento.

e).- La prevista en el artículo 656 para la certificación de cargas sobre bienes inmuebles embargados posibilitando al Procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Secretario Judicial y una vez anotado el embargo, para solicitar la certificación comprensiva de la titularidad del dominio del inmueble y demás derechos reales del bien o derechos gravado así como los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo gravan o, en su caso, que se halla libre de cargas.

f).- A resultas de las enmiendas presentadas por determinados grupos parlamentarios queda condicionada la redacción definitiva de los artículos 581 y 639 de la LEC, respecto a la posibilidad de que el requerimiento previsto en el artículo 581 de la LEC puede realizarse mediante Procurador cuando la parte así lo solicite y la posibilidad de aportar valoración de bienes de parte para su inclusión en el artículo 639.

#### **4.- La Función colaboradora de los Colegios de Procuradores.**

Los Colegios de Procuradores no resultan ajenos a la tarea colaboradora con la Administración de Justicia y así además de los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio

previstos en los artículos 42 a 46 del Estatuto General de Procuradores<sup>(16)</sup> y de los Servicios de recepción de notificaciones de los Colegios de Procuradores previstos en el Artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 28.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los que conviene detenerse y destacar la importante labor que están desarrollando con el consiguiente beneficio que supone para la Administración de Justicia y para los ciudadanos la intervención del Procurador en el proceso<sup>(17)</sup> pues cabe resaltar que de los 67 colegios de Procuradores existentes en España realizan a través de sus servicios de recepción de notificaciones un total de 29.752.736 actos de comunicación judicial frente a los 3.834.582 actos de comunicación judicial que realizan los 122 servicios comunes procesales de actos de comunicación judicial existen en el territorio del Estado y dependientes de la Administración de Justicia respecto de aquellos personas que no se encuentran personadas en un procedimiento judicial o no actúa representadas por Procurador, por no resultar preceptiva su intervención, el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla:

A).- A través de la realización de bienes embargados o venta de bienes por entidad especializada, pública o privada pues prevé, de forma expresa, en su artículo 641 que los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes a los que no se les exigirá caución de ningún tipo. El servicio de los Colegios de Procuradores en esta materia va dirigido a las partes en el proceso, ejecutante y ejecutado, terceros interesados en el mismo y

debe introducir mecanismos adecuados para el estudio y comercialización del bien embargado tendentes a lograr su venta al verdadero precio de mercado, con el fin de evitar mayores perjuicios al patrimonio del deudor y las ventas a bajo precio, circunstancias, estas últimas, que contribuirán a lograr una Administración de Justicia de mayor eficacia en la ejecución de lo resuelto.

B).- A través de los Servicios de Depósitos de bienes muebles embargados ya previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los Colegios de Procuradores el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil amplía de las facultades de los Colegios de Procuradores que tengan establecido dicho servicio introduciendo medidas que permiten una mayor efectividad y agilidad para el aseguramiento de los bienes muebles embargados consistente en la facultad concedida por el órgano jurisdiccional al Colegio de Procuradores para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes expidiéndose a tal efecto la credencial necesaria. Este servicio destinado al depósito de bienes muebles embargados y a disposición del Juzgado o Tribunal pretende lograr una mayor efectividad en el embargo y posterior subasta de bienes muebles, que redundará, indudablemente, en una mayor eficacia de la ejecución de las sentencias y otras resoluciones judiciales, al lograrse con ello ampliar el abanico de bienes sobre los que trabar embargo efectivo, paliando así la escasa o casi nula efectividad que en la práctica y hasta la actualidad tenía el embargo sobre los bienes muebles. Con su implantación se pondrán adoptar las medidas oportunas para garanti-

zar que el bien no sufra desperfectos, que el Juzgado pueda examinarlo y tenerlo a su disposición en todo momento, que los interesados puedan visitarlo, que los adquirentes del mismo lo recibirán en buenas condiciones y que su posible venta se lleve a cabo conforme a su precio real de mercado, evitando la venta a bajo precio.

### Notas

<sup>1</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Exposición de Motivos. Apartado VIII.

<sup>2</sup> La Procuraduría. Universidad Pontificia Comillas. Madrid 1997.

<sup>3</sup> En «Función Pública...» Ct. Págs. 853 y 854, se refiere a esta doble faceta diciendo que «cuando muchos del mundo, que hoy incluso tienen puesto en la Organización Internaciones de Naciones, aún carecían de derecho en absoluto o de un derecho coherente y de un sistema de justicia, el procurador español desarrollaba ya su doble misión de colaboración a la obra de la administración de justicia y de representación de los particulares». También Prieto Castro, Derecho de Tribunales, Aranzadi, Pamplona, 1986, pág. 561, incidiendo en la cuestión manifestó que «El Procurador causídico es la persona que, por reunir las condiciones señalada en su Estatuto, puede encargarse mediante apoderamiento, de representar a una parte o interesado en asuntos de tipo jurídico, para la defensa de los derechos e intereses de dicha parte o dominus. Pero esta representación es de dos clases, la faceta oficial y la meramente profesional»

<sup>4</sup> El Libro V de la L.O.P.J. bajo el epígrafe «Del Ministerio Fiscal y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia y los que la auxilian», dentro del cual se encuadra su Título II, bajo el epígrafe «De los abogados y procuradores», artículos 436 a 442, inclusive.

<sup>5</sup> Libro Blanco de la Justicia. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1997.

<sup>6</sup> Libro Blanco de la Justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1997, págs. 35 y 36.

<sup>7</sup> Exposición de Motivos 1/2000. Apartados VII y IX.

<sup>8</sup> C.G.P.J. «Propuestas para la reforma de la Justicia», elaboradas sobre las bases del Libro Blanco de la Justicia y las sugerencias formuladas por las Salas de Gobierno de Los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia

Nacional y Tribunal Supremo. Madrid 2000.

<sup>9</sup> Punto veinte. Pacto para la Reforma de la Justicia. Madrid, 28 de mayo de 2001.

<sup>10</sup> «La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil otorga a los Procuradores un papel relevante en la buena marcha de la Administración de Justicia ya que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos del proceso, resultan pieza importante a la hora de dar cumplimiento a las exigencias de la norma. **La representación procesal ofrece un aspecto bifronte, público y privado.** El aspecto público de la representación procesal puede apreciarse, entre otras manifestaciones, en el apoderamiento apud acta (artículos 281.3 LOPJ y 24 L.E.Cv.), en las obligaciones que asume el Procurador respecto del Tribunal (artículo 26), en la representación pasiva (artículo 28 L.E.Cv.), en la cesación del Procurador que exige la intervención del órgano jurisdiccional para tenerla por efectiva (artículo 20 L.E.Cv) en el modo de proveer a garantizar la igualdad de las partes y el derecho de defensa (artículos 441 LOPJ, 33 L.E.Civ., y 6.3 Ley 1/1996 A.J.G). Sobre algunas de las facetas indicadas se ha pronunciado el TC ( Ss. TC 42/1982, de 5 de julio; 71/1990, de 5 de abril), poniendo de relieve, en primer lugar el deber del órgano jurisdiccional de velar porque el justiciable goce de la conveniente asistencia técnica en el proceso no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, sino para la propia actuación del Tribunal, y, en segundo, que el artículo 24.1 CE exige promover la defensa mediante la contradicción y la igualdad de armas que puede quebrar cuando una de las partes utiliza los servicios de un profesional y la otra no. Específicamente, el TC (S.110/1993, de 25 de marzo), con relación a la actuación conjunta de Abogados y Procuradores, afirma «... como necesarios cooperadores de la Administración de Justicia (así se califican expresamente en el Libro V de la LOPJ), sin cuya colaboración no sólo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del proceso, sino que resultaría de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone La Constitución a la tutela judicial». A la función pública del Procurador también se refiere el Libro Blanco de la Justicia, donde se deja constancia de que las fuentes jurídicas consultadas, especialmente Jueces y Magistrados, se mostraron partidarias del carácter preceptivo de la

intervención del Procurador, teniendo en cuenta que «en aquellos procedimientos en que no se exige dicha intervención se originan importantes disfunciones y dilaciones en la tramitación de las actuaciones», decantándose, el Libro Blanco de La Justicia, a pesar de la orientación contraria del Derecho Comparado, por el mantenimiento de la Procura como profesión diferenciada (págs. 34 y 35). La dimensión privada de la función del Procurador se manifiesta a través del apoderamiento. El apoderamiento supone el otorgamiento al Procurador de la representación procesal. Este aspecto privado sirve para poner de relieve los deberes que contrae el Procurador respecto de su poderdante (artículo 26 L.E.Cv), así como los derechos que tiene frente a su representado y el modo de hacerlos efectivo (artículos 29 y 34 L.E.Cv.) y la libre elección del profesional por el litigante fuera de los casos de designación de oficio ( artículo 33 L.E.Cv.).

<sup>11</sup> R.D. 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de Los Tribunales de España. B.O.E. número 305 de 21/12/2002.

<sup>12</sup> Pacto para la Reforma de la Justicia. Madrid, 28 de mayo de 2001, firmado entre el Gobierno del Estado y los Partidos Popular y Socialista.

<sup>13</sup> B.O.E. número 309, de 26 de diciembre de 2003.

<sup>14</sup> Título II, «De los Abogados y Procuradores» del Libro VII «Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia»

<sup>15</sup> Artº 1º. Apartado 2º ( R.D.1281/2002).- «Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable»

<sup>16</sup> R.D. 1281/2002 de 5 de diciembre, Capítulo V, De la Asistencia Jurídica Gratuita y del turno de Oficio. Títulos II. De los Procuradores.

<sup>17</sup> Estudio estadístico sobre el volumen de notificaciones y traslado de copias gestionado por los Servicios de Recepción de notificaciones de los Colegios de Procuradores elaborado por la Comisión de Relaciones Institucionales del Consejo General de Procuradores. 24 de marzo de 2006.

## El proyecto del Campus de la Justicia y su importancia para el buen funcionamiento de la Justicia y la economía en Madrid

**Alfredo Prada Presa**

Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid

El fuerte lazo que vincula a la seguridad jurídica con el desarrollo económico ha sido señalado desde antiguo por los juristas como algo evidente.

De hecho, ya Max Weber, en su obra “Economía y Sociedad”, se encargó de poner de manifiesto la estrecha relación que unía el nacimiento del movimiento codificador con el desarrollo del comercio y la economía.

Los países desarrollados no lo son tanto porque tengan riquezas naturales propias, sino más bien porque tienen instituciones que funcionan correctamente y, en definitiva, porque cuentan con un Estado de Derecho sólido y con un Poder Judicial independiente que les proporciona una base firme sobre la que sustentar su progreso.

Hoy reina, por tanto, la unanimidad en ambas disciplinas (jurídica y económica) y la necesidad de un adecuado funcionamiento de los resortes jurídicos para que el pleno desarrollo económico sea posible está fuera de toda discusión.

En la Comunidad de Madrid y, desde el inicio de esta legislatura, entendimos que no podíamos seguir permitiendo que el extraordinario dinamismo que ha caracterizado a la economía madrileña en los últimos años se viera em-

pañado por la cruda realidad de una Justicia lenta, obsoleta e impropia de una sociedad tan avanzada como es la nuestra.



Hoy ya nadie puede dudar que la Comunidad de Madrid es una de las más prósperas y dinámicas de nuestro entorno, con un índice de crecimiento económico superior a la media nacional y europea, un aquilatado régimen impositivo y una fuerte inversión en I+D que representa un gran atractivo para las empresas, la industria y el comercio. Aquí están las sedes de las grandes multinacionales de ámbito internacional y las oficinas centrales de las principales empresas que lideran cada uno

de los sectores de nuestra economía. Aquí está la Bolsa de Madrid. Por aquí pasan las más importantes operaciones financieras y aquí se encuentra el núcleo central de todas las vías comerciales nacionales e internacionales. Y esto, unido al hecho diferencial que imprime la existencia de la capital del Estado dentro del territorio de esta Comunidad autónoma, hace que los litigios que aquí se sustancian sean, además de superiores en número, más complejos, de mayor calado jurídico y con mayores percusiones para el conjunto de la economía y de la sociedad en general.

Por eso, decidimos afrontar con valentía lo que hasta ahora era una asignatura pendiente para Madrid y situamos la modernización de la Justicia entre nuestras principales prioridades de Gobierno.

El reto es conseguir una nueva Justicia para Madrid; una Justicia que sea más ágil, más eficaz y más cercana al ciudadano y que, como el resto de los servicios públicos, pueda ser concebida en función de criterios de calidad, de eficiencia y –por qué no– también de excelencia. Y esto, que expresa una firme voluntad política, lo hemos traducido en un fuerte aumento de la inversión económica en esta materia y en pro-

yectos reales y eficaces que están dando ya positivos resultados y que han significado un nuevo impulso para la Administración de Justicia de esta Comunidad autónoma.

En este sentido, estamos llevando a cabo un plan de remodelación de todas las sedes judiciales que existen en la actualidad en todos y cada uno de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, mejorando, en la medida de lo posible, las instalaciones y adaptando las antiguas estructuras a la nueva fisonomía de los órganos judiciales. En todas estas obras hay un denominador común: la clara apuesta de este Gobierno por la concentración en un mismo lugar de todos los órganos judiciales y de todos aquellos servicios que están directamente relacionados con la vida judicial.

Y ello por una razón fundamental: la concentración de la totalidad de los órganos judiciales en una sola sede permite no sólo evitar graves molestias, desplazamientos y pérdidas de tiempo innecesarias, sino que facilita que se pueda aplicar, por primera vez, una concepción global de la Justicia, innovadora en cuanto a su funcionamiento de conjunto y capaz de dar una respuesta eficaz y moderna a las necesidades y requerimientos de una sociedad del siglo XXI.

Pero, sin duda alguna, el mejor ejemplo de todo ello es el nuevo Campus de la Justicia de Madrid, un proyecto valiente, que nace con una clara vocación de futuro y que pretende abordar la arquitectura de las instalaciones públicas desde nuevos y revolucionarios conceptos.

El nuevo Campus de la Justicia de Madrid es el reto más ambicioso que tiene por delante el

Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de Justicia. Es una iniciativa a la altura de una sociedad moderna y avanzada, que pretende situar a nuestros juzgados y tribunales a la vanguardia de todas las infraestructuras judiciales europeas.

El nacimiento del que es ya el mayor complejo judicial de toda Europa marcará un auténtico punto de inflexión en la historia de los Juzgados y Tribunales de Madrid; y no sólo por lo que, en sí mismo, va a representar para toda la vida judicial madrileña sino porque, además, se convertirá en un nuevo referente en el espacio urbano de la ciudad que todos los ciudadanos podrán identificar.

Y es que, al margen de sus evidentes repercusiones en el ámbito de las infraestructuras judiciales, no podemos olvidar que, en definitiva, estamos hablando de una gran obra pública, cuya construcción va a influir, de forma determinante, en el diseño global de la ciudad, en el desarrollo urbanístico de la zona e incluso, de manera indirecta, en el progreso del conjunto de la sociedad.

Sus edificios deben pasar a formar parte del corazón y el alma de la ciudad de forma que cualquiera pueda distinguirlos allá donde los vea. Deben ser un nuevo referente en el espacio urbano de la Capital, capaz de simbolizar ese nuevo concepto de Justicia que queremos conseguir – más abierto y más cercano al ciudadano- y que, al mismo tiempo, represente todo el dinamismo y la vitalidad del Madrid de hoy.

El nuevo Campus de la Justicia de Madrid pretende acoger a todos los órganos judiciales de la capital, además del nuevo Instituto de Medicina Legal, el Deca-

nato y la Fiscalía. Y para ello disponemos de más de 300.000 metros cuadrados de edificabilidad, sobre una superficie total de 202.369 metros cuadrados.

La importancia de estas dimensiones nos otorga un inmejorable punto de partida para la creación de un espacio judicial vanguardista, funcional y solemne, un lugar que queremos sentir cercano al ciudadano e integrado en el entorno, que sea útil para trabajar pero que, al mismo tiempo, sea capaz de conservar toda la representatividad propia de uno de los tres poderes del Estado, el Poder Judicial.

El diseño, la ubicación y la estructura del nuevo Campus de la Justicia de Madrid obviamente no anticiparán por sí mismas el futuro, pero no cabe duda de que sí abren y preparan el tablero de juego. Y eso es, precisamente, lo que ha querido hacer el Gobierno de la Comunidad de Madrid: abrir y preparar el camino para que un nuevo concepto de Justicia, más moderno, más cercano, más ágil y más eficaz, pueda abrirse paso.

Es evidente que el desarrollo de un proyecto de esta envergadura será complejo y requerirá progresivos ajustes. Pero es indudable que el esfuerzo merece la pena porque el objetivo merece la pena. El nuevo Campus de la Justicia que vamos a construir en Madrid responderá plenamente a las necesidades de todos los profesionales del Derecho y ofrecerá a todos los madrileños una Justicia integral que será rápida, eficaz y eficiente, que aplicará en su quehacer diario principios y valores de calidad y que responderá adecuadamente a las exigencias que le impone una sociedad dinámica y en pleno desarrollo.

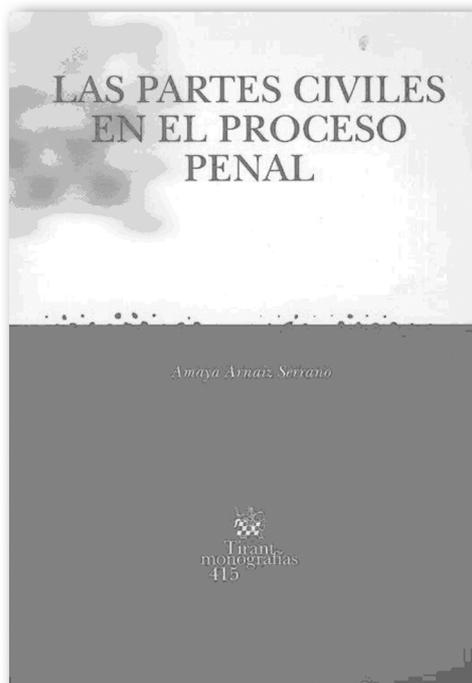
## Las partes civiles en el proceso penal

Manuel Álvarez-Buylla y Ballesteros

Amaya ARZAIZ SERRANO  
Ed. Tirant lo Blanch  
Valencia 2006, 526 páginas  
P.V.P. 35 euros

La acumulación de la pretensión civil a la penal es un tema de enorme actualidad dado que se está discutiendo en la elaboración de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal si nuestro ordenamiento debe optar por ventilar conjuntamente ambas acciones, como se viene haciendo históricamente en España, o si es más conveniente establecer una separación radical entre ellas. La extensión y amplitud que en el ámbito del proceso penal han alcanzado los pronunciamientos de naturaleza civil ha sido tradicionalmente objeto de duras críticas, puesto que constituyen un auténtico desbordamiento de la estricta concepción legal de esta institución. La autora, doctora en Derecho Procesal, y desde una perspectiva crítica, ha analizado cuál es el alcance y contenido que la acción civil ejercitable en el proceso penal ha cobrado en nuestros días a base de interpretaciones jurisprudenciales.

La obra se vertebra a través de cuatro grandes capítulos: 1.- El ejercicio



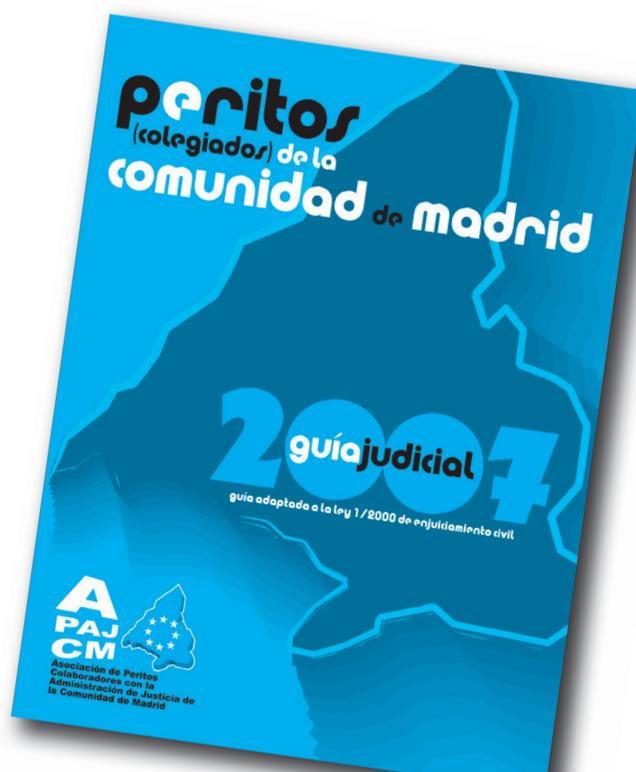
La autora ha analizado cuál es el alcance y contenido que la acción civil ejercitable en el proceso penal ha cobrado en nuestros días a base de interpretaciones jurisprudenciales

acumulado de la acción civil a la penal, que contiene el estudio sobre la naturaleza de la acción civil *ex delicto*, la acumulación heterogénea de acciones y la competencia adhesiva del juez penal. 2.- Los sujetos activos de la pretensión civil en el proceso penal, en la que se analiza la legitimación del perjudicado, y la extraordinaria por el Ministerio Fiscal, por entes o formaciones colectivas en caso de intereses difusos, así como la subrogación de la

acción. 3.- Los responsables civiles directos; y 4.- Los responsables civiles subsidiarios. Asimismo, se incluye un índice sistemático de jurisprudencia en función de los apartados anteriores y relación de bibliografía. La autora, como reconoce el catedrático de derecho Procesal, D. Víctor Moreno Catena en el prólogo, apunta certeramente los complejos problemas que se plantean en la práctica de los tribunales, y brinda las mejores respuestas y soluciones posibles.

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo o fax  
un ejemplar totalmente gratuito



Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid

Padre Jesús Ordoñez, nº1, 2ºB - 28002 Madrid - Tels.: 91 562 59 18 - 91 411 35 46 - Fax: 91 583 85 32 - peritos@apajcm.com - www.apajcm.com

## Sobre el uso de los coches por los Procuradores

Por Julián Caballero Aguado

Si los Procuradores se han distinguido por ser los profesionales liberales más próximos al anhelado don de la ubicuidad, no siempre se vieron apoyados para intentar su logro. Valgan dos ejemplos históricos, entre los que median dos siglos, de cómo a los Procuradores madrileños les era entorpecido el uso de carruajes y vehículos, tan útiles y necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los coches de tracción animal en la villa y corte del primer tercio del siglo XVIII se volvieron cada vez más suntuosos y ostentosos, y el 5 de noviembre de 1723 el rey Felipe V promulgaba una pragmática en la que se ponía freno a la proliferación del lujo y adorno de coches y sillas de mano, estable-

ciéndose en ella limitaciones de uso de los coches a un importante colectivo de profesionales, entre los que se encontraban los procuradores:

“Y por el exceso grande que de algún tiempo á esta parte ha habido en el uso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hacer distinción de los que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños é inconvenientes que

trae consigo este abuso, ordeno y mando, que desde el día de la publicación de esta pragmática no puedan tener ni traer coches, carrozas, estufas, calesas ni furlones los Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia y Número ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleitos y de negocios, ni los arrendadores, sino es que por otro título honorífico los puedan traer; ni los mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja, plateros, maestros de obras, receptores de esta Villa de Madrid, obligados de abastos, maestros ni oficiales de cualesquier oficios y maniobras, pena de perdición de ellos. (...) Y para evitar el fraude que puede haber en que los maestros

de todos oficios, valiéndose, para usar coches, de traer la librea de los cocheros semejante á la de los señores á quienes es permitido; declaro y mando, que averiguado el fraude por la continuación, se proceda contra ellos, por estar esto prohibido absolutamente” (Novísima Recopilación, lib. VI, tít. XIV, ley XIV).

En la década de los años veinte del siglo XX, dejada casi en el olvido la tracción animal y encontrándose en constante expansión el uso particular de los automóviles o vehículos de



**Los coches de tracción animal en la villa y corte del primer tercio del siglo XVIII se volvieron cada vez más suntuosos y Felipe V promulgó una pragmática en la que se ponía freno a la proliferación del lujo estableciéndose limitaciones de uso a un importante colectivo de profesionales entre los que se encontraban los procuradores**

motor, ante el exagerado precio que tenían y el no menos elevado coste fiscal que suponían, el Colegio de Procuradores de Madrid por medio de su Decano, Francisco Antonio Alberca Mezuecos, dirigía solicitud al Ministro de Hacienda, en fecha de 27 de junio de 1927, interesando que los automóviles de los procuradores fueran considerados, a efectos tributarios, como vehículos de trabajo, a fin de obtener un descuento tributario similar al que disfrutaban otros profesionales como los médicos. La pretensión, que fuera desatendida y denegada, era del tenor literal siguiente: “Que con arreglo a lo que dispone la Ordenanza 38, que regulaba la tributación de carruajes comprendidos en el art. 433 del Estatuto Municipal, se exceptuaban del arbitrio que se impone a los de lujo, los siguientes: “b) Los automóviles propiedad de los Médicos titulares que los utilicen para el ejercicio de su profesión. C) Los automóviles hasta 6 HP de aquellos que satisfagan contribución por el ejercicio de su profesión, no siendo comerciantes, pero debiendo

justificarse con el recibo correspondiente, del que se tomará nota en la oficina de Tracción.” El artículo 17 del Real decreto de 29 de Abril del presente año sobre el nuevo régimen tributario de automóviles, dice: “Los Médicos que por el ejercicio de su profesión hagan uso de vehículos automóviles cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, pagarán la mitad de la cuota, entendiéndose que esta resolución sólo alcanza a un solo vehículo”. Es decir, que según la disposición del Real decreto citado, a los Médicos se les exime de un 50 por 100 de la cuota contributiva de sus automóviles, y que antes podían disfrutar de un beneficio parecido todos los profesionales en las condiciones que se determinaban.

**El Médico necesita recorrer grandes distancias y con la mayor rapidez para atender a sus enfermos, y el Procurador ha de hacer lo propio para llegar a tiempo a las diligencias judiciales celebradas en el mismo día y en corto plazo de tiempo en distintos Centros judiciales, distanciados unos de otros, como los están los Juzgados municipales entre sí y de ellos los Tribunales superiores**

Ignoramos las causas que han influido para suprimir la concesión, mantenida solamente respecto de los Médicos; pero basta a nuestro propósito consignar que si es cierto que la excepción conforma la regla, también lo es que justifica otra excepción a favor de los que se encuentran en el mismo caso.

En este principio, pues, de verdadera igualdad, nos inspiramos para solicitar de V.E. que dicho beneficio, concedido a los Médicos en el orden tributario relativo a sus automóviles, se extienda a los Procuradores respecto de los suyos. No desconoce V.E., por su competencia profesional, que la misión del Procurador exige la mayor actividad en el cumplimiento de sus deberes, y ello no releva de molestar su atención con prolijos razonamientos, que han de trocarse en sencillas indicaciones en demostración de que desde el punto de vista de la diligencia que han de desplegar, son más que semejantes idénticas las funciones de los Médicos y los Procuradores. El Médico necesita

recorrer grandes distancias y con la mayor rapidez para atender a sus enfermos, y el Procurador ha de hacer lo propio para llegar a tiempo a las diligencias judiciales celebradas en el mismo día y en corto plazo de tiempo en distintos Centros judiciales, distanciados unos de otros, como los están los Juzgados municipales entre sí y de ellos los Tribunales superiores. Hay otra circunstancia que equipara a uno y otro profesional, y es la permanencia y frecuencia de su actuación, pues si el primero visita también por la tarde y aun por la noche, el segundo, teniendo que acudir por la mañana en las horas de audiencia a los Centros judiciales y administrativos, es forzoso que deje para por la tarde las diligencias llamadas de ca-

recorrer grandes distancias y con la mayor rapidez para atender a sus enfermos, y el Procurador ha de hacer lo propio para llegar a tiempo a las diligencias judiciales celebradas en el mismo día y en corto plazo de tiempo en distintos Centros judiciales, distanciados unos de otros, como los están los Juzgados municipales entre sí y de ellos los Tribunales superiores. Hay otra circunstancia que equipara a uno y otro profesional, y es la permanencia y frecuencia de su actuación, pues si el primero visita también por la tarde y aun por la noche, el segundo, teniendo que acudir por la mañana en las horas de audiencia a los Centros judiciales y administrativos, es forzoso que deje para por la tarde las diligencias llamadas de ca-

lle, como embargos, lanzamientos, pruebas de inspección ocular de libros, etc., que imponen largos recorridos.

Si grave es el perjuicio que puede irrogar la visita tardía del Médico, no deja de serlo también el causado por el retraso del mandatario judicial en la práctica de alguna diligencia. Intereses respetables y sagrados son los que representan uno y otro.

También en el aspecto social tienen similitud ambas profesiones, pues si el Médico practica una obra de beneficencia, el Procurador representa a los pobres en muchos asuntos que requieren trasladarse de un punto a otro a sus expensas, ayudando de este modo al Estado en su augusta y benéfica función de administrar justicia gratuitamente a los que no pueden remunerarla.

Por eso los automóviles de los Procuradores son vehículos de trabajo y no de lujo, y merecen por ello la consideración tributaria que se ha otorgado a los de los Médicos, aplicándoles el referido artículo 17.

Una excepción justifica otra en caso igual como éste.

Ahora bien: la condición de que los automóviles no han de exceder de 750 kilos de peso para que pueda concedérseles el beneficio tributario indicado nos parece un exceso de celo en el orden tributario, que muchas veces vendrá a desvirtuar la concesión. Un automóvil de ese peso permite transportar dos o tres personas, y si con el resuelve el Médico, que, a lo sumo, va acompañado de su ayudante, y también podrá servirle al Procurador en general, hay ocasiones en que éste se ve precisado a utilizar coches grandes, singularmente en la práctica de embargos, lanzamientos e inspecciones judiciales en que han de asistir,

además del Procurador, el Juez o su representante, el Secretario y un escribiente. Partiendo del fundamento del beneficio, al Estado, en nuestro asentar, no se perjudicaría ampliando aquél a coches de mayor tipo, y lejos de ello contribuiría a que se aumentaran éstos, con la compensación para el Tesoro de mayor rendimiento tributario.

Si a esto se agrega que, con la nueva demarcación judicial que se proyecta, se ampliará el término municipal de Madrid con la anexión de los

pueblos limítrofes, quedará evidenciada nuestra afirmación de que será insuficiente el automóvil pequeño, porque las distancias a recorrer con el personal indicado serán mayores. Así, pues, por las razones apuntadas de similitud en el orden de la actividad entre las profesiones de Médico y Procurador

que inducen a estimar que el automóvil que éste tenga no es vehículo de lujo sino instrumento de trabajo, e inspirado en el tan conocido principio de que donde hay la misma razón debe existir igual disposición,

Suplico a V.E. que, previa la tramitación correspondiente, se sirva disponer: Primero.

Que los automóviles de los Procuradores sean equiparados a los de los Médicos, concediéndoles el mismo beneficio tributario; y Segundo. Que este beneficio se extienda a vehículos de mayor número de caballos y peso.- Así lo espera de la reconocida bondad de V.E., cuya vida guarde Dios muchos años.- Madrid, 25 de Junio de 1927.- El Decano-Presidente, Francisco Antonio Alberca.” (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria repartida a los señores Colegiados para su aprobación en la Junta general reglamentaria de 3 de Junio de 1928, Madrid, Imprenta de José Góngora, 1928, págs. 39 a 41.)

También en el aspecto social tienen similitud ambas profesiones, pues si el Médico practica una obra de beneficencia, el Procurador representa a los pobres en muchos asuntos que requieren trasladarse de un lugar a otro a sus expensas



## EXPOSICIONES

## Studiolo, antologías de la colección

Se abre al público la primera muestra de una nueva serie de exposiciones que, con el nombre *Studiolo*, ofrecerán pequeñas antologías de las colecciones del Museo seleccionadas por un artista invitado. El israelí Avigdor Arikha es el encargado de inaugurar la serie, y lo hace con una selección de veintiún obras que tienen como hilo conductor la pintura de observación, incluyendo algunas de las piezas más emblemáticas de la Colección junto a dos obras del propio artista.



Avigdor Arikha, es un artista de culto, admirado por coleccionistas, críticos y artistas; es también un brillante escritor y conferenciante que ha defendido apasionadamente desde hace décadas la pintura del natural, basada en la observación. Y éste es, precisamente, el

foco de la selección que ha preparado para esta ocasión.

### MUSEO THYSSEN BORNEMITZSA

*Sala de Exposiciones Temporales*

*Paseo del Prado, 8*

*Hasta el 11 de marzo*

## Magos y pastores. Vida y arte en la América Virreinal

Esta exposición incluye una selección de más de dos centenares de piezas del arte colonial más representativo. La mayoría de ellas están realizadas en ricos materiales tales como marfil y alabastro; todas están engalanadas con hermosas policromías o vestidas con ricos trajes y otros aderezos, como las coronas de oro y plata.

La exposición ilustra así toda una faceta de la vida americana, de clara inspiración devota o religiosa, pero que evoca la sociedad virreinal,

en la que con el tiempo los magos pasan a ser el inca, el mestizo, el negro, o bien son negros que escoltan a un solo personaje blanco. Hasta la figura de Cristo también se transforma, fundiéndose en el imaginario colectivo con las deidades del sol naciente, o el niño de oro Punchao, y la Virgen María se vuelve icono de la identidad de los nuevos territorios y ciudades, como es el caso de la Virgen de Guadalupe mexicana o de la Virgen de Quito.

### MUSEO DE AMÉRICA

*Sala de Exposiciones*

*Avenida Reyes Católicos*

*Hasta el 29 de abril*

TEATRO

---

## Odio a Hamlet, de Paul Rudnick

Conocer este teatro es una experiencia refrescante. Destaca el nivel de exigencia y calidad artística con una programación muy bien escogida en sus montajes. Aquel que va una vez, siempre repite. La Guindalera es un punto de encuentro entre espectadores y unos magníficos profesionales que consiguen romper la barrera que separa al público de la escena. Después de la representación se ofrece un licor

de guindas en compañía de los actores. Es puro teatro en vena. Genera adicción.

Actualmente está en cartel la obra «Odio a Hamlet», escrita por Paul Rudnick en 1991, conocido autor y guionista de cine estadounidense («La familia Adams», «Mujeres perfectas»). A partir de marzo: «Traición» de Harold Pinter.

Dirección: Juan Pastor

### TEATRO LA GUINDALERA

*C/ Martínez Izquierdo, 20*

*Teléfono: 91 361 55 21*

*www.guindalera.com*

DANZA

---

## Adiós Hermano Cruel. Ballet de Julio Bocca



Esta producción se estrena en Europa por primera vez después de cosechar grandes éxitos en América, basada en un drama isabelino de John Ford, trata sobre el amor de dos hermanos que llegan hasta la muerte. «Es muy fuerte. Ella queda embarazada y al final la tengo que matar. Es un tema que quizás ocurre en la vida real. La obra habla de un amor que aparece una sola vez y es hasta la muerte», explicó Bocca.

El guión de la obra es de Elio Marchi, la música, de Lito Vitale, la coreografía, de Ana María Stekelman, el vestuario es de Renatta Schussheim, la escenografía, de Tito Egurza, y la iluminación, de José Luis Fiorruccio.

### TEATRO ALBÉNIZ

C/ Paz, 11. Metro Sol

Del 6 al 25 de febrero



Mercedes-Benz

# Todo lo que usted esperaba le está esperando en Baygosa

Cuando visite Baygosa encontrará todo lo que usted esperaba. Exposición y venta de toda la gama de turismos Mercedes-Benz, unas modernas instalaciones con los últimos sistemas y equipos de diagnóstico, mantenimiento y reparación y, sobre todo, la mejor atención y servicio que los profesionales de Mercedes-Benz podemos ofrecerle

---

## **BAYGOSA**

Servicio Oficial Mercedes-Benz.

Ctra. Majadahonda-Boadilla, Km 0,500

Parque Comercial El Carralero. 28020 MAJADAHONDA (Madrid)

Persona de Contacto: Emilia Murillo - 680 550 127 - 91 638 11 14 - Fax: 91 638 14 49

## Actividades previstas por la Comisión de Cultura

### AUDITORIO NACIONAL

**Domingo, 21 de enero a las 11.30 horas.**

La Orquesta y Coro Nacionales de España, bajo la batuta de Pinchas Steinberg, contando con la destacada presencia de la mezzosoprano **Jennifer Larmore**, interpretarán el siguiente programa: «La Damnation de Faust» (*La Condenación de Fausto*), Opus 24 de Hector Berlioz.

**Domingo, 4 de febrero a las 11.30 horas.**

La Orquesta y Coro Nacionales de España, bajo la dirección de **Paul McCreesh**, interpretarán como pieza única *Die Schöpfung (La Creación)*, Hob XXI: 2 de **Franz Joseph Haydn**.

*La OCNE pone a disposición de nuestros colegiados un número limitado de entradas Tipo A por importe de 15,50 euros, que se podrán reservar en nuestra sede colegial de Bárbara de Braganza, 6.*

### TEATRO PAVÓN

**Domingo, 25 de febrero.**

«El curioso impertinente» de Guillem de Castro por la Compañía Nacional de Teatro Clásico.

Las entradas se podrán retirar en nuestra sede de Bárbara de Braganza 6, al precio de 9 euros (descuento del 50%).

### TEATRO DE LA ZARZUELA

**Domingo, 18 de marzo a las 18 horas.**

Ballet Nacional de España. «TRES NUEVAS COREOGRAFÍAS»

*Las entradas con un 50% de descuento, se podrán adquirir en nuestra sede colegial de Bárbara de Braganza, 6, por importe de 18 euros, con el límite de dos entradas por colegiado.*

## dar la nota

## El género de la violencia de género

Por Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld

Mi marido tiene manchas de sangre en las manos.

Hay sangre en su camisa, también, sangre en la cazadora.  
Y sangre, también, en los zapatos, sangre en el bajo de los pantalones.

-¿Qué pasa?- le digo.

Pero no me contesta. Ni siquiera se vuelve para mirarme.

Se lava las manos en la pila. Se desnuda. Tira la ropa al suelo. Se pone la bata. Y se va al salón.

Me pregunto cómo voy a sacar esas manchas.

El pobre... Debe haberse pegado con alguien. Paco no es violento. Quizá algo nervioso. Pero no violento. Sólo si le molestan, si le molestan mucho, salta. Seguro que ha saltado con motivo. Seguro que alguien le ha molestado, le ha molestado mucho. Y ha saltado.

Paco se sienta en el sofá y se sirve un whisky.  
Apura el vaso de un trago. Se sirve otro.

Recién ha amanecido.

Quizá es un poco pronto para empezar a beber.

Pobre... no es que Paco sea alcohólico, no, lo que ocurre es que el whisky le relaja.

Tiene derecho, pobre... trabaja mucho, muchísimo. Paco es quien trae el dinero a casa. Tiene derecho a relajarse un poco.

-¿Qué pasa?- le digo.

Tampoco esta vez me contesta. Tampoco me mira.

Lo prefiero así. Será mejor que me ocupe de mis asuntos y no le moleste. Cuando Paco bebe se relaja, sí, pero cuando bebe mucho, como ahora, termina poniéndose nervioso. Podría empezar a gritarme o algo. A llamarme puta. No lo dice en serio, lo sé. Es sólo que... pierde los nervios.

Hasta se le podría ir la mano.

Pero no es que Paco me pegue, no. Quizá, de vez en cuando, un empujón, un zarandeo, una torta... pero poco más. Lo ha hecho en contadas ocasiones, y sólo si me pongo muy pesada, sólo si le he puesto demasiado nervioso. A veces por celos, porque me quiere mucho. Pero no es que me pegue de verdad. Si quisiera pegarme de verdad me mandaba al otro barrio, porque Paco es muy fuerte.

-¿Qué pasa?- le digo.

Está claro. No quiere contestar. Aún no me ha mirado. No insisto. Le dejo a su aire. En ocasiones le da por eso, por quedarse a solas con sus pensamientos. No es que me ignore, no. Pobre... cuando los

problemas le aturullan se pone así. Trabaja mucho, muchísimo. Tiene derecho a que no se le moleste. Al fin y al cabo, él es quien trae el dinero a casa.

Se ha hecho de noche.

Todas estas horas... Paco sigue bebiendo. No deja de mirar esa foto. Una foto enmarcada.

-¿Vienes a la cama?- le digo.

Una vez más, silencio.

Paco coge el teléfono. Marca.

Lo dicho. Está en sus cosas. Mejor no molestarle.

Me voy sola. Al dormitorio.

Pero no puedo meterme en la cama.

Hay un charco de sangre. Las sábanas están llenas de sangre, sangre en la almohada, también, sangre en el cabecero, también, sangre en...

Me pregunto cómo voy a sacar estas manchas.

Suena el timbre.

-Voy- digo.

Y voy corriendo. No es plan que Paco tenga que levantarse. A Paco no le gusta que le molesten. Mejor así.

Pero Paco ya ha abierto.

Es un amor. Lleva esa foto. La foto enmarcada. En la mano. Es una foto mía.

Hay dos policías en el rellano.

-¿Qué pasa?- les digo.

Pero no me responden. Ni siquiera me miran.

-¿Francisco Fuertes?- preguntan.

-Yo soy.

La verdad, Paco tiene una voz preciosa. Dura. Fuerte. Varonil.

-¿Qué pasa?- repito.

No hay manera. Ni responden. Ni miran.

A veces me siento invisible.

Se van a llevar a Paco.

Me quedará sola. No es que me importe, no, no si sé que Paco va a volver. Y seguro que volverá pronto, en cuanto todo se aclare.

Me pregunto cómo voy a sacar esas manchas.